



986
25
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“EL DIVORCIO Y SU PROBLEMÁTICA
JURIDICO SOCIAL”

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OLIVIA ZARATE MIRANDA

ASESOR: DR. JAVIER TAPIA RAMIREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.,

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

**UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO AL
DR. JAVIER TAPIA RAMIREZ, QUIEN
CON DESINTERES Y DEDICACION
COLABORO PARA LA CULMINACION
DE ESTE TRABAJO.**

**A MIS PADRES: SRA. ESTELA MIRANDA DE Z.
Y SR. ANGEL ZARATE GARCIA: QUIENES ME
ENSEÑARON QUE EN ESTA VIDA TODO SE
PUEDE LOGRAR Y QUE HAY QUE LUCHAR CON
ENTEREZA PARA PODER LOGRARLO.**

**A MIS HERMANOS: CON MIS MEJORES DESEOS
DE SUPERACION:**

**MIGUEL
BLANCA
PILY
MARY
LILIANA
PATY
CHUY Y
AURORA.**

A MIS SOBRINOS, QUIENES ALEGAN MI VIDA:

**CHRISTIAN
ALEX
KAREN
BIBIS Y
ALAN**

**A LA FACULTAD DE DERECHO:
POR HABERME PERMITIDO
FORMARME COMO ABOGADO, Y
CON LA PROMESA DE SER CADA VEZ
MEJOR.**

**A TODAS LAS PERSONAS QUE DE ALGUNA MANERA
COLABORARON PARA LA CULMINACION DE ESTE
TRABAJO.**

INDICE

INTRODUCCION.....	PAGINA 2
-------------------	--------------------

CAPITULO PRIMERO

EL DIVORCIO

A) Aspectos generales del divorcio	5
Concepto y naturaleza jurídica de la Institución del divorcio.....	10

CAPITULO SEGUNDO

EL DIVORCIO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

A) Divorcio Contencioso o necesario.....	19
B) Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.....	51
C) Separación de cuerpos.....	63

CAPITULO TERCERO

PROBLEMATICA DEL DIVORCIO COMO INSTITUCION HUMANA

A) Problemática ética del divorcio.....	72
B) Problemática religiosa del divorcio. (Cuestión de indisolubilidad).....	79
C) Problemática social al derecho de familia.....	94
Conclusiones.....	108
Bibliografía.....	110

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como finalidad el estudio de un fenómeno que se ha presentado a lo largo de la historia: la disolución del vínculo matrimonial (divorcio), problema que se repite cada vez con mayor frecuencia en la sociedad mexicana; de las consecuencias que este hecho trae consigo en relación a los integrantes de la familia, principalmente hacia los hijos, quienes son los mas afectados, así como los derechos y obligaciones de los cónyuges al solicitar el divorcio.

En la familia mexicana, la figura jurídica del divorcio se presenta cada vez con mayor frecuencia y en ocasiones es hasta benéfico, principalmente para los hijos el llevarlo a cabo.

Cabe aclarar que no estamos de acuerdo de ninguna manera con la disolución del vínculo matrimonial, pero hay que reconocer que este es un mal necesario en nuestros días, ya que se evitarán males mayores como son: adulterio, malos tratos, golpes, etc. y en donde los más perjudicados son los hijos, (en caso de que los haya).

En el primer capítulo se hablará de los aspectos generales, concepto, naturaleza jurídica de la institución de divorcio.

En un segundo capítulo trataremos lo relativo a los tipos de divorcio que son: el contencioso o necesario y el voluntario o por mutuo consentimiento, los requisitos que la ley exige para que estos puedan realizarse, así como lo relativo a la separación de cuerpos, la cual no extingue el vínculo matrimonial.

En un tercer capítulo se analizarán las diferentes problemáticas que trae aparejado el divorcio que son: la ética, la religiosa y la social, de las cuales se presenta un punto de vista personal, en virtud de que estas son apreciadas desde diferentes puntos de vista por cada persona.

El divorcio trae consigo consecuencias biológicas, económicas, sociales, familiares y religiosas de las cuales se presenta un somero estudio. La familia mexicana, tradicionalista por naturaleza ha tenido que aceptar esta figura por diversas causas, en ocasiones las parejas, ya sea por inmadurez, por amor o por presiones sociales recurren al matrimonio, el cual si no tiene bases sólidas termina irremediablemente en divorcio.

Principalmente se intenta encontrar el remedio, lo cual parece imposible, para tratar de reducir los índices de divorcios en nuestro País y así lograr hacer de la familia mexicana una familia feliz.

CAPITULO PRIMERO
EL DIVORCIO

A) ASPECTOS GENERALES DEL DIVORCIO

Sara Montero señala que la palabra "divorcio", (del latín *divortium*) tenía un sentido amplio ya que comprendía tanto la ruptura total del vínculo conyugal como la simple separación corporal de los cónyuges.

Así, mismo manifiesta que este concepto permitió al derecho civil español y a nuestro propio derecho llamar "divorcio" a la simple suspensión de la sociedad conyugal, en virtud de la separación de los cónyuges. Los tratadistas franceses e italianos se preocuparon por llamar "divorcio" a la disolución del vínculo matrimonial y con nombres diversos a la otra situación (*separación personale, separation de corps, etc.*) (1)

El maestro Rafael de Pina dice al respecto: "Realmente la llamada separación de cuerpos no es un verdadero divorcio, pues mediante ella se crea una situación que si bien supone un relajamiento del vínculo conyugal, no lo destruye, por lo que todas las obligaciones derivadas del estado de matrimonio subsisten, con exclusión de la relativa a la vida en común. (2)

Y añade el maestro de Pina: "La palabra divorcio, en el lenguaje corriente contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente en un procedimiento señalado al efecto y por causas determinadas de modo expreso." (3)

Colin y Capitant han establecido una distinción clara y precisa entre el divorcio verdadero y propio y la separación de cuerpos: "Divorcio significa

la disolución del matrimonio viviendo los dos esposos a causa de una decisión judicial, dictada a petición de uno de ellos o de uno y otro por alguna de las causas establecidas por la ley; separación de cuerpos es el estado de los esposos que han sido dispensados de vivir juntos por una decisión judicial." (4)

Casi siempre, los juristas manejan un lenguaje cuyo significado no siempre resulta claro para el hombre común. Algo de esto ocurre cuando se define al divorcio como causa de disolución del matrimonio.

Consideramos que es una falta de técnica jurídica denominar "divorcio" a la simple separación de cuerpos, pues en realidad la separación de cuerpos no desvincula a los cónyuges, es decir, siguen siendo marido y mujer, solo que con la circunstancia de que se encuentran separados el uno del otro, pero sin haberse disuelto el matrimonio.

La voz latina "*divortium*" evoca la idea de separación de algo que ha estado unido, desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de autoridad judicial y en ciertos casos, de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en el que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial debe ser pronunciada cuando no haya duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes, ya sea porque ha quedado probado en el juicio la existencia de hechos de tal manera graves que considerados en la ley como causas de divorcio han provocado la ruptura de ese consenso

necesario para mantener el vínculo (divorcio contencioso o necesario), o porque los cónyuges están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento.) (5)

Por consiguiente, al emplear la palabra "divorcio" debe aludirse al pleno, al definitivo, al que pone fin al vínculo conyugal, al que rompe o disuelve el lazo conyugal en virtud de una sentencia firme y contra la que no se ha promovido impugnación alguna, dejando por tanto en libertad a los esposos para contraer un nuevo matrimonio, por lo que consideramos características esenciales del divorcio las siguientes:

a) Es una situación jurídica que se tiene en virtud de un procedimiento judicial, no pudiendo existir divorcio sin que sea declarado por la autoridad del Estado.

b) Esta declaración de autoridades estatales disuelve un matrimonio legal y válidamente contraído, aquí encontramos la diferencia entre divorcio y nulidad de matrimonio, ya que ésta supone un estado de derecho viciosamente establecido. En el divorcio el matrimonio se ha celebrado con todos los requisitos de forma y fondo que las leyes exigen, y es después de que ha tenido vida jurídica es cuando las partes provocan su disolución recurriendo a las autoridades del Estado.

c) Al declararse disuelto el lazo conyugal quedan los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, es ésta la diferencia esencial de la separación personal, ya que en ésta desaparecen algunas obligaciones como es la cohabitación, pero el vínculo queda firme, lo que trae como consecuencia el deber de fidelidad, no pudiendo por tanto los

cónyuges contraer nuevas nupcias, de acuerdo con los artículos 266 y 277 del Código Civil Vigente (C.C.V.)

"El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto en relación con los cónyuges como respecto de terceros." (6)

La definición anterior se refiere a la forma de llevar a cabo un divorcio, ya sea que las partes acudan ante el Oficial del Registro Civil, en caso de que los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se hubieren casado (acto administrativo, artículo 272 C.C.V.), o dirigirse ante el Juez competente en los términos que ordena el Código de procedimientos Civiles, en caso de no encontrarse en la situación anterior, (acto jurisdiccional, artículos 272 último párrafo C.C.V. y 674 C.P.C.)

Cualquiera que sea el procedimiento que se lleve a cabo dará como resultado la disolución del vínculo conyugal, y dejará a las partes en aptitud de contraer nuevas nupcias; pero estas consecuencias o efectos sólo se obtienen mediante las formas y requisitos que la misma ley establece.

Por ello consideramos que el divorcio es uno de los problemas en que sería muy conveniente unificar criterio (aún más), de lo que derivaría una mejor comprensión del problema humano que dicha institución plantea.

Quizás, muchos de los problemas que surgen en el matrimonio se deben a las normas jurídicas que lo regulan, éstas normas, al ser palpables y asequibles y hasta valorables externamente, parece que constituyen el todo del matrimonio, y como realmente no son el todo, ni lo más importante del matrimonio, las personas, ateniéndose a los hechos y al fenómeno del matrimonio empiezan a actuar contra esas normas jurídicas.

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA INSTITUCION DE DIVORCIO

Dentro de nuestra sociedad la base primordial es la familia, la cual debe estar formada con bases sólidas, como lo muestra el siguiente pasaje: "La familia reviste una importancia capital, ya que es la base necesaria de las organizaciones sociales, y como consecuencia, el fundamento mismo del Estado... Y en su constante desarrollo llega hasta nuestros días en la forma en que la conocemos, esto es, desprovista de la rigidez y severidad exageradas que presentaba en la vieja organización romana, en la que se consideraba como una unidad poderosamente ligada al padre de familia (*pater familiae*), en cuyo derredor giraba la vida de la misma y a quien se le atribúan poderes y autoridad extraordinarias, inclusive el derecho de muerte sobre los miembros de ella... En la actualidad la consideramos como el conjunto de personas que descienden de progenitores comunes y se origina en el matrimonio, la filiación y la adopción." (7)

De acuerdo con lo anterior queda afirmado que la familia es lo principal y la sociedad tiene interés primordial en que ésta permanezca unida, pero por diversas causas no siempre sucede así, en ocasiones la familia se va desmoronando poco a poco hasta que los cónyuges deciden terminar con el lazo conyugal. (divorcio)

Sabido es que para que pueda llevarse a cabo un divorcio debe existir un matrimonio válido y éste se define como: "...Una institución jurídica y social basada en el consentimiento, que tiene por objeto la procreación y la formación de una familia sobre una base jurídica sólida." (8)

En este párrafo se reafirma lo dicho anteriormente en el sentido de que la familia debe sustentarse sobre bases sólidas para no recurrir al divorcio como solución a los conflictos creados durante la vida conyugal de los consortes por no contar con la solidez suficiente.

El divorcio es definido como: "El acto judicial por el que se disuelve al matrimonio." (9)

Nuestro Código Civil se refiere a este señalando que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (artículo 266 C.C.V.)

"Aún cuando lo normal desde cualquier punto de vista es que la vida matrimonial se realice dentro de cauces de tranquilidad, respeto y comprensión mutua a fin de lograr plenamente las finalidades que persigue el matrimonio, en ocasiones tales metas no se alcanzan por la presencia de causas graves que afectan la estabilidad de la familia y que pueden constituir un serio peligro para la salud moral de los hijos y aun para la integridad misma de los esposos en sus personas. De este modo, a fin de prevenir males mayores, la ley ha puesto al alcance de los cónyuges la posibilidad legal de terminar un matrimonio para el que resulta imposible alcanzar en plenitud sus propias finalidades." (10)

Aun cuando los derogados Códigos Civiles de 1870 y 1884 admitieron sólo la separación de cuerpos, no admitieron el divorcio vincular, el cual no disuelve el vínculo matrimonial. dejando de aplicarse al publicarse la Ley de Relaciones Familiares de nueve de abril de mil novecientos

diecisiete, que estableció que el matrimonio es un vínculo disoluble, y por tanto el divorcio sí daba término a dicho vínculo.

Los elementos personales en el caso de divorcio se refieren a las personas involucradas directa o indirectamente en él.

Son considerados elementos personales del divorcio:

1.- Los propios cónyuges, quienes al no contar en su matrimonio con las bases necesarias para continuarlo, deciden disolver el vínculo matrimonial que los une.

2.- Los hijos, quienes son los mas afectados, en virtud de que no se toman en cuenta sus sentimientos: "...El sentir de los vástagos, antes, durante y después del hecho, que en realidad abarca una época traumática por lo general muy larga y de la que nadie sale ileso. Los hijos, después de sufrir zozobras y aprensiones pueden terminar como seres deprimidos, con conductas antisociales o fallas de identidad, en fin, son las víctimas de algo que no provocaron y se ven inmersos en una batalla que les causa conflictos de lealtad, culpa y baja autoestima..."

...La desaparición del padre o de la madre es muy frecuente en los casos de divorcio, y suele ser común la desatención total de los hijos por parte del padre, cuando en una situación así, la madre cubre las necesidades de amor y cuidados del niño dándole protección, la falta del padre es mala, pero no desastrosa." (11)

3.- El Oficial del Registro Civil. (En caso de ser divorcio voluntario administrativo.)

4.- El Juez de lo Familiar. (En caso de tratarse de divorcio voluntario o de divorcio necesario.)

5.- Los familiares de ambos cónyuges, quienes en ocasiones influyen para que el matrimonio se disuelva o para que éste perdure.

"Las familias de los que viven una situación de divorcio adoptan actitudes diversas, de acuerdo con sus propias historias y el status económico al que pertenezcan. En general se observa que hay una repulsa al hecho porque de alguna manera se toma como un fracaso familiar imputable a aquel que no pertenece al grupo familiar de cada cónyuge. En virtud de esta sensación de fracaso los familiares tratan de evitar la separación por todos los medios a su alcance...

...En otros casos la familia niega el divorcio y se comporta como si la separación no se hubiera consumado; es una actitud que se expresa por medio de la vergüenza y que en nuestros términos no es más que un sentimiento de culpa, pues de alguna manera los personajes familiares se sienten responsables del hecho...

...En otros casos se acepta valientemente el divorcio sin pedir ni dar explicaciones del mismo, las familias que adoptan esta actitud son pocas, pues demuestran madurez y seguridad...

...Así mismo, en el proceso de separación o divorcio, sea cual sea la posición prevalente, generalmente los familiares prestan ayuda a los cónyuges que se separan., sobre todo a la mujer, que es la que por ley y costumbre se queda con la custodia de los hijos." (12)

Los elementos reales del divorcio se refieren al fin que los cónyuges persiguen en el mismo que es la disolución misma del matrimonio. Julian Bonnacase nos da la siguiente definición de divorcio: "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas determinadas mediante resolución judicial." (13)

Para que pueda presentarse el divorcio debe existir un matrimonio válido, por matrimonio entendemos la unión de un hombre y una mujer, cuyo fin primordial es la perpetuación de la especie, la ayuda mutua y el auxilio para soportar las cargas de la vida, sin embargo no siempre se logra este fin, en ocasiones lo mas común es que se recurra al divorcio. "Hoy domina sin embargo por todas partes la admisión de un fácil divorcio, se piensa que ante una situación objetiva de matrimonio fracasado, el ordenamiento debe permitir con toda facilidad la ruptura del vínculo." (14)

Los elementos formales determinan la manera en que se llevará cabo la disolución del vínculo matrimonial y será de acuerdo a las formalidades expresadas en el Código Civil Vigente y demás leyes aplicables, las cuales deberán cumplirse de acuerdo a lo señalado por la ley, pudiendo cualquiera de los cónyuges solicitar el divorcio.

"El Código Civil para el Distrito Federal, vigente desde el 2 de octubre de 1932, regula el divorcio en los artículos 266 a 291 inclusive.

Permite este ordenamiento tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia del vínculo. En cuanto al divorcio vincular se divide el mismo en dos clases: el necesario y el voluntario. El primero puede ser pedido por un solo cónyuge en base a causa específicamente señalada por la ley (artículo 267 primeras XVI fracciones y artículo 268). El divorcio voluntario es el solicitado por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, este segundo presenta a su vez dos aspectos que dependen de las circunstancias en que se encuentren en cada caso los esposos. estas dos formas que asume el divorcio voluntario son el judicial y el administrativo. El judicial ante el Juez de lo Familiar y el administrativo ante el Juez del Registro Civil." (15)

DIVORCIO JUDICIAL.- Encuentra su regulación jurídica en los artículos 272 último párrafo y 273 C.C.V., así como 674 a 678 C.P.C. y demás leyes aplicables.)

DIVORCIO ADMINISTRATIVO.- Encuentra su regulación jurídica en el artículo artículo 272 1er. párrafo y demás relativos y aplicables C.C.V.)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO

- 1.- MONTERO DUHALT, Sara. **Derecho de Familia.**
Edit. Porrúa. México, 1982. Pág. 196
- 2.- DE PINA, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**
Edit. Porrúa, S.A. 5a. edición. México 1988. Págs. 338 y 339
- 3.- IDEM. Pág. 338
- 4.- IDEM.- Pág. 339
- 5.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil**
Edit. Porrúa, S.A. 4a. edición. México 1980. Págs. 575 Y 576
- 6.- PALLARES, Eduardo. **El divorcio en México.**
Edit. Porrúa, S.A. 6a. edición México, 1991. Pág. 36
- 7.- GONZALEZ, Juan Antonio. **Elementos de Derecho Civil.**
Edit. Trillas. México 1990. Pág. 73
- 8.- GUGLIELMI, Enrique A. **Instituciones de Derecho Civil.**
Edit. Universidad. Buenos Aires 1980. Pág. 268
- 9.- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. **Derecho de Familia**
Edit. Sección de Publicaciones. Madrid 1989. Pág. 104
- 10.- GONZALEZ, Juan Antonio. Ob. Cit. Pág. 92

- 11.- M. DE SANDOVAL, Dolores. **Divorcio, Proceso Interminable.**
Edit. pax México. México 1990. Pág. 12
- 12.- IDEM. Págs. 91, 92 y 94
- 13.- BONNECASE, Julian. **Elementos de Derecho Civil.**
Edit. Cárdenas editor y distribuidor. traducción de: Lic. José M.
Cajica Jr. Tomo I. México, 1985. Pág. 552
- 14.- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. Ob. Cit. Pág. 105
- 15.- MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. Pág. 218

CAPITULO SEGUNDO
EL DIVORCIO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

A) DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO

"El matrimonio constituye la base de la familia en una sociedad organizada, en consecuencia, la cohesión y estabilidad del grupo social exige que el matrimonio se sustente sobre bases firmes y que la unión de los cónyuges subsista durante la vida de los consortes. Esta exigencia social se impone en interés del cuidado y educación de los hijos.

El divorcio, disolviendo el matrimonio destruye al mismo tiempo al grupo familiar y con ello priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual.(16)

Si bien es cierto que el matrimonio es la base de la sociedad y que el mejor desarrollo de los hijos se da dentro del núcleo familiar, también es cierto que en ocasiones los cónyuges piensan sólo en el bienestar propio. En algunos casos es preferible la separación de los cónyuges para evitar que los hijos presencien la mala relación que existe entre sus padres y que los afecta principalmente a ellos. Debe existir mucho amor hacia los hijos y comprender que ellos son lo más importante, para evitarles el sufrimiento de ver su hogar destruido.

"El matrimonio no garantiza la feliz convivencia entre los consortes, pero siendo la familia la base de la sociedad, es tarea de todos mantenerla unida, por lo que los legisladores deben sostener una constante observación de esta institución....

...En el caso de que sea uno de los consortes quien demande la disolución del vínculo matrimonial en el juicio ordinario civil en contra de su cónyuge, se le denominará divorcio contencioso o necesario y será divorcio por mutuo consentimiento cuando sea solicitado por ambos cónyuges." (17)

El divorcio necesario se sustenta en las causas señaladas en el artículo 267 del Código Civil, en sus fracciones I a XVI y XVIII, causas que serán estudiadas mas adelante.

"Dada la gravedad de la disolución del vínculo conyugal, el legislador no ha querido que los tribunales tengan facultad de establecer causas diferentes a las señaladas y que consideró las únicas justificadas." (18)

El maestro Planiol hace una distinción entre el divorcio remedio, cuando se funde en alguna enfermedad padecida por alguno de los cónyuges (fracciones VI y VII del artículo 267 C.C.V.) y el divorcio sanción, que se refiere a las demás fracciones del artículo 267 y el artículo 268 C.C.V. Siendo procedente que el Juez decrete la pérdida o suspensión de la patria potestad de los hijos procreados en el matrimonio para el cónyuge culpable. (artículo 283 C.C.V.)" (19)

"Las causas de divorcio pueden dividirse de la manera siguiente:

- I. las que implican delitos: fracciones I, IV, XI, XIII, XIV y XVI
- II. Las que constituyen delitos inmorales: fracciones II, III y V

- III. Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones matrimoniales: fracciones VIII, IX, X, XII y XVIII.
- IV Determinados vicios: fracción XV
- V Ciertas enfermedades: fracciones VI y VII." (20)

La primera causa de divorcio se refiere al adulterio. "El adulterio consiste en la unión sexual que no sea contra natura de dos personas que no estén unidas por el matrimonio civil y de las cuales una de ellas o las dos estén casadas civilmente con un tercero." (21)

El Código Civil Vigente lleva a cabo la equiparación en el adulterio del hombre y el de la mujer, lo cual no se presentó en los Códigos Civiles anteriores, contemplándose tan solo el adulterio cometido por la mujer.

Manifiesta el autor: El precepto señala que será causa de divorcio el adulterio del hombre y de la mujer, pero éste debe ser probado debidamente y no exige ningún otro requisito, señalando el artículo 269 de nuestro Código Civil en vigor, que cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio por el adulterio de su consorte, teniendo una caducidad de seis meses contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio, sin ser necesario que haya una sentencia del orden Penal. (22)

"La prueba del adulterio en el juicio de divorcio ha de ser directa, objetiva, en ningún caso es admisible la prueba presuncional. Esta causa es absoluta, no requiere sino la prueba objetiva del adulterio." (23)

En esta fracción no se consideraron las relaciones sexuales que un cónyuge pueda tener con persona del mismo sexo, lo cual a nuestro parecer debería ser considerada causal de divorcio, por ser una grave falta de respeto hacia el cónyuge y los hijos, y sin embargo no se contempla como causal.

El maestro Ibarrola señala que respecto a la prueba del adulterio la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe ser aceptada la prueba indirecta para lograr demostrar que el otro cónyuge ha sido infiel. (24)

Al respecto se encuentran las siguientes Tesis Jurisprudencial

INSTANCIA:	Tercera Sala	FUENTE:	Apéndice 1985
PARTE:	IX	SECCION:	Especial
TESIS:	207	PAGINA:	324

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable.

PRECEDENTES
Quinta Epoca

Tomo II, Pág. 695. Amparo civil directo 414/47/2da. Sec. Díaz Candelaria. 24 de octubre de 1949. Mayoría de 4 votos. La publicación no menciona Ponente. Disidente: Vicente Santos Guajardo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:
Volumen XIV. Pág. 9. Amparo directo 2809/57. Jesús Ruiz Jiménez. 27 de agosto de 1958. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas

Volumen XXX. Pág. 120. Amparo directo 7803/58. María Cristina de Borbón de Patiño. 9 de diciembre de 1959. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vazquez. Disidente: Gabriel García Rojas.

Volumen XXXIII. Pág. 69. Amparo directo 2181/59. Jesús Alcántara. 3 de marzo de 1960. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen LII. Pág. 10. Amparo directo 7226/60; Antonia Verde Barrón. 6 de octubre de 1961. 5 votos. Ponente: José López Lira.

INSTANCIA: Tercera Sala FUENTE: Semanario Judicial de la
Federación

EPOCA: 5A TOMO: CXXIV
PAGINA. 582

DIVORCIO, CAUSALES DE ADULTERIO. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).- Si la causal de adulterio no fue invocada expresamente como base de la acción, no debe tomarse en cuenta, siendo pertinente aclarar que no procede que el adulterio de uno de los cónyuges se interprete como injuria grave para el otro, porque el adulterio es una causal autónoma, tipificada en la fracción I del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, y es un artificio inaceptable que, para subsanar el error de no haberlo invocado específicamente como causal de divorcio, se pretenda presentarlo como una injuria "latu sensu".

PRECEDENTES:

Amparo directo 2971/53.- Newman Nilssen.- 25 de noviembre de 1955.- 5 votos.- Ponente: Gilberto Valenzuela.

Volumen CXXI, Pág. 38.- Amparo directo 7150/66.- José González Romero.- 7 de junio de 1967.- 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- 6a. Epoca.- 3a. Sala.

La segunda causa de divorcio se refiere al hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Esta causal es absoluta.

"Es manifiesto que no es delito el hecho de que la mujer no revele a su futuro marido que se encuentra embarazada de un hijo de quien éste no es el padre, pero sí hay un hecho inmoral que se traduce en deslealtad, tanto antes del matrimonio como al momento mismo de celebrarlo, y esta deslealtad de la mujer de no informar a su marido que se encuentra embarazada es la que se sanciona como causal de divorcio, porque implica además una injuria...

...El maestro Laurent piensa que no debe considerarse causal de divorcio, porque la injuria debe ser posterior al matrimonio y en este caso la ley se refiere a un acto anterior al matrimonio, manifestando la mayoría de los autores que existe una injuria en contra del marido en el momento mismo de celebrar el matrimonio, porque, si bien es cierto que el hecho de concebir un hijo no es falta posterior al matrimonio, en el momento de celebrarlo si se comete una injuria por omisión en contra del marido por no informarle la mujer que se encuentra encinta." (25)

No estamos de acuerdo con el párrafo anterior en el sentido de que la mujer comete una injuria en contra de su marido por no revelarle que se encuentra embarazada antes de celebrar el matrimonio, pues la ley señala muy claramente que tal hecho debe ser posterior a la celebración del matrimonio.

Cabe señalar lo siguiente:

El hijo solo puede ser declarado ilegítimo cuando nace antes de que se cumplan los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, porque si el nacimiento se efectúa después, el hijo se presume legítimo, y por tanto del marido, (artículo 324, fracción Y. C.C.V.)

Esta presunción solo puede destruirse con lo previsto por el artículo 326 que señala: El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre cuando ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

También es aplicable el artículo 328 de nuestro Código:

El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:

- I. Si prueba que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte, Se requiere un principio de prueba por escrito.
- II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar.
- III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

La acción de desconocimiento de paternidad solo puede ser intentada por el marido dentro de los sesenta días contados desde el nacimiento si está presente, desde el día en que llegó al lugar si estuvo ausente o desde el

día en que descubrió el fraude su se le ocultó el nacimiento. (artículo 330 C.C.V.)

"La acción de divorcio únicamente puede ser intentada después de que se obtenga por el marido sentencia ejecutoria que declare la ilegitimidad del hijo...

...La acción de divorcio no es acumulable a la de legitimidad del hijo, por prohibirlo el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, según el cual no deben acumularse dos acciones de las cuales, el éxito de una de ellas dependa del resultado de la otra que ha de iniciarse en primer término, por lo que el marido no podrá pedir el divorcio sino hasta que se declare por la autoridad que el hijo no es suyo, entretanto estará obligado a considerarse subsistente el vínculo matrimonial." (26)

La tercera causa de divorcio se refiere a la propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se compruebe que ha recibido dinero o cualquier otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

De acuerdo con el maestro Rojina Villegas, podrá considerarse delito de lenocinio cuando el marido directamente explote el cuerpo de su esposa, o bien, el hecho inmoral consistente en la propuesta del marido para prostituir a su cónyuge. (27)

Esta causal opera de manera absoluta.

El delito de lenocinio se contempla en nuestro Código Penal en los artículos 206 y 207 en los que se da una definición y la sanción para este delito.

"Para que el lenocinio sea causa de divorcio es necesario que el marido reciba en cambio de la prostitución de su esposa una recompensa que no es necesario que se traduzca en dinero, puede haberla de distinta naturaleza, por ejemplo obtener el nombramiento de un cargo público o cualquier otra forma de retribución.

¿Será causa de divorcio la prostitución de la mujer cuando se realiza con el mutuo consentimiento de los esposos?, puede sostenerse que la mujer no recibe ninguna injuria cuando los dos esposos están de acuerdo en su prostitución. Hay que agotar que la sociedad no debe consentir que la unión conyugal se corrompa, y subsista corrompida de tal manera, por lo que aun en el supuesto de que se trata, la mujer es titular de la acción de divorcio." (28)

Señala el maestro Rojina Villegas que para la comprobación de esta causal de divorcio, el Juez Civil no exigirá los requisitos que señala el Código Penal para probar la existencia del tipo penal y los cuáles deben ser probados ampliamente, refiriéndose éste al comercio carnal indebido por la explotación del cuerpo de otra persona que podrá llevar a cabo un tercero, mientras que el Código Civil se refiere sólo al marido frente a la esposa, ya sea que indirectamente la explote o que le proponga prostituirla. (29)

Consideramos que en este caso el Juez Civil debería exigir la configuración de los elementos que señala el Código Penal para el delito de lenocinio.

La cuarta causa de divorcio se refiere a la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

"El peligro que entraña esta incitación, por la intimidad de la vida de los cónyuges es motivo muy grave para disolver el matrimonio." (30)

De acuerdo con el maestro Pallares la incitación puede ser por medio de determinados actos como son el desprecio o negarse a cumplir el débito conyugal, con los cuales se realiza la provocación.

Aún cuando a simple vista parezca que lo que ordena la mencionada fracción es que el delito producido como consecuencia de la incitación sea violento, no lo es, lo que realmente dice es que un cónyuge provoque en otro un estado de violencia. (31)

Creemos que no es posible que la incitación a la violencia de un cónyuge pueda llevar a otro a cometer un ilícito por el cual pueda sufrir un castigo en materia penal, en nuestro concepto debe existir una causa muy poderosa para que una persona pueda obligar a otra a cometer un acto violento en contra de terceros.

La quinta causa de divorcio se refiere a los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

En referencia a esta causal señala en maestro Rojina Villegas que puede darse el caso de que los padres intenten o logren la corrupción de sus hijos menores de dieciocho años, pero siendo éstos mayores, ya no estaríamos ante este delito, pero sí ante un indiscutible hecho inmoral de cualquiera de los padres que intenten o logren la corrupción de su hijo o hija mayor de dieciocho años.

Encontrándose tipificado en el artículo 201 del Código Penal el delito de corrupción de menores que podrá realizar un tercero o cualquiera de los padres, fijándose en el mencionado artículo la sanción que se aplicará al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años. (32)

Se observa que en esta fracción se señala que sí se necesitan los requisitos que estatuye el Código Penal para configurar el delito, no así en la fracción III referente a la propuesta del marido para prostituir a su mujer, lo cual a nuestro parecer no debería ser así, debido a que los dos casos son igualmente graves y deben ser igualmente castigados.

La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones. (artículo 270 C.C.V.)

"La corrupción que menciona la norma puede consistir en la prostitución, embriaguez, el uso de sustancias estupefacientes, en la práctica de robo e incluso en la mendicidad...

...En esta causal la ley exige pluralidad de actos inmorales, lo que en concepto del autor es censurable, porque uno de ellos podrá ser bastante para revelar la indignidad del progenitor y la necesidad de que pierda la patria potestad." (33)

Esta causal de divorcio es muy grave, debido a que contempla el daño que el propio progenitor podría causar a los hijos y que puede ser un daño tan grave que lo afecte para toda la vida. No estamos de acuerdo en que se considere sólo el daño que pueda causarse a los hijos menores de edad, (18 años), debe contemplarse a cualquier edad.

Al respecto se encuentra la siguiente Tesis:

INSTANCIA: Tercera Sala FUENTE: Semanario Judicial
de la Federación

EPOCA: 7A VOLUMEN: 67
PAGINA: 24

DIVORCIO, CORRUPCION DE LOS HIJOS COMO CAUSAL DE.- Se estima que la causal prevista en la fracción V del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales se surte en los casos de que algunos padres ejecuten los actos inmorales tendientes a corromper a los hijos; entendiéndose que la corrupción consiste en la depravación que rebaja la moral del hijo con relación a todas las personas, dejando en éste una huella profunda del psiquismo, torciendo el sentido natural y sano que debe tenerse del comportamiento general humano. Nuestro régimen legal, en relación con el matrimonio, que es de carácter monogámico, cimentándose además, en la permanencia, la razón de ser y finalidad del matrimonio, se sustenta en la idea de un respeto y comprensión absoluta de los cónyuges, para dar creación normal a la célula que constituye la familia dentro del conglomerado. En esta virtud resulta obvio que cualquier actividad que se realice por parte de uno de los miembros del matrimonio, que pueda traer como consecuencia un cambio o desviación moral de la psiquis de los hijos, implica necesariamente corruptibilidad. Si el cónyuge demandado requirió de

amores e incluso para lograr sus fines, ofreció matrimonio a su hijastra, resulta que independientemente de la deslealtad que ello pudo significar para su esposa, produjo indudablemente un dañoso resultado en la psiquis de su hijastra. Los anteriores actos, como ya se dijo, implican la cristalización de un acaecer corruptivo que significa por extensión figurada, perversión, estrago o vicio, porque originó una alteración a las normas de corrección e imposibilitó que la hijastra de un matrimonio se inicie por sendas normales a la materia sexual, lo que debe ocasionar necesariamente en su mente, conceptos depravatorios y contrarios a los deberes que sanciona la moral y costumbres normales en todo núcleo familiar.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 3247/72. Fernando Pérez Vázquez. 12 de julio de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Solís López.
Disidente: J. Ramón Palacios Vargas.

La sexta causa de divorcio se refiere a: padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Manifiesta el Maestro Pallares que esta causal se encuentra relacionada con lo mencionado en el artículo 199 bis del Código Penal, en donde se señala sanción para aquel que sabiendo que padece cualquier enfermedad venérea ponga en peligro la salud de otro por medio de las relaciones sexuales.

Agregando que cuando se trate de cónyuges sólo podrá procederse por querrela del ofendido. (34)

Al respecto se encuentra la siguiente Tesis:

INSTANCIA:	Tercera Sala	FUENTE:	Semanario Judicial de la Federación.
EPOCA:	6A	VOLUMEN:	II
PAGINA	112		

DIVORCIO, SIFILIS COMO CAUSAL DE.- Aunque por la documentación respectiva pueda estimarse acreditado que el demandado en juicio de divorcio padecía sífilis en determinada fecha, ello no autoriza a considerar que aquella subsista en fecha posterior, porque la sífilis es una enfermedad curable.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 2570/56. María Cristina Hernandez. 1o. de agosto de 1957. Mayoría de 3 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Disidentes: Mariano Azuela y Gabriel García Rojas.

"La impotencia incurable se requiere que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. La impotencia incurable que exista antes de celebrado el matrimonio es un impedimento que origina la nulidad relativa del mismo, que debe pedirse dentro del término de sesenta días de celebrado el matrimonio y si no se ejercita ya no podrá después ni invocarse como nulidad ni tampoco como causa de divorcio." (35) Artículo 235 fracción II en relación con el artículo 156 fracción VIII C.C.V.

Hay impropiedad en la ley, debido a que no puede haber impotencia en la mujer, por lo que se entiende que esta causal se refiere sólo al hombre. En ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sostuvo que también existe impotencia incurable para la cópula en la mujer cuando hay obstáculos bulbares o vaginales, en lo referente al hombre,

podrá motivarse la impotencia por esas causas y entonces sólo se presentarán como impedimentos para celebrar el matrimonio, no como causas de divorcio." (36)

En este caso, y en razón de que la impotencia para la cópula puede sobrevenir con posterioridad a la celebración del matrimonio, debe seguir considerándose como causa de divorcio.

La séptima causa de divorcio se refiere a: Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga del cónyuge demente.

"...Se requiere que transcurra el término de dos años a fin de que se confirme el diagnóstico respecto de la misma." (37)

Al respecto el maestro De Ibarrola manifiesta que la neurosis ya ha sido calificada como enfermedad progresiva o incurable que afecte al núcleo familiar provocando hijos delincuentes, cárcel, agresión, locura o divorcios. (38)

encontrándose la siguiente Tesis:

INSTANCIA: Tercera Sala FUENTE: Semanario Judicial de la
Federación.

EPOCA: 5A TOMO: XXXIV

PAGINA: 624

ENAJENACION MENTAL, PRUEBA DE LA.- La enajenación mental no puede ser demostrada por información de testigos faltos de conocimiento en medicina, ni por medio de un certificado suscrito por dos personas que se dicen médicos, puesto que si se le considera como prueba documental, carece de fuerza probatoria, ya que no se trata de

documento que provenga de la parte contraria; y como prueba pericial tampoco tendría valor probatorio alguno, si no fue recibida conforme a las formalidades que norman esta prueba, y menos puede considerarse como presuntiva, toda vez que esta consiste en que la ley o el Juez deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

PRECEDENTES:

García Cornelio. Pág. 624 Tomo XXXVI. 28 de septiembre de 1932

La octava causa de divorcio se refiere a: la separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada.

De acuerdo con el maestro Pallares, el concepto de causa justificada es muy difícil de precisar, pues lo que para unas personas será causa justificada para otras carecerá de importancia...

...debiendo entenderse por separación conyugal el hecho de que uno de los cónyuges rompa sus relaciones con el otro dejando de cumplir sus obligaciones matrimoniales, por ejemplo, dejar de cuidar de los hijos o no suministrar alimentos...

Consideramos que no es correcto definirlo así, porque en este caso no hay una real separación, los cónyuges siguen viviendo bajo el mismo techo.

...Esta interpretación tiene dos defectos a juicio del autor, la primera se refiere a que es contraria al sentido lógico de la palabra separación por no justificar que significa incumplimiento de las obligaciones

matrimoniales, aún cuando es evidente que lo que quiere decir es abandonar la casa conyugal y no volver más a ella y en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación de dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos se encuentran señaladas en la fracción XII del artículo 267 C.C.V., por lo que al fusionar las dos fracciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación viola el principio de autonomía de las causales. (39)

A este respecto se encuentran las siguientes Tesis:

INSTANCIA: Tercera Sala FUENTE: Semanario Judicial
de la Federación.

EPOCA: 5A TOMO: LII
PAGINA: 2606

ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO.- El artículo 267 fracción VIII del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, establece como causa de divorcio la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada y la recta interpretación de este precepto es que la injustificación no sólo tiene lugar al abandonar uno de los consortes el domicilio conyugal, sino que la misma debe subsistir durante los seis meses, porque puede suceder que cualquiera de los cónyuges se separe en forma injustificada del domicilio conyugal y, que corriendo el término que fije la ley, venga alguna circunstancia a justificar la separación, y es claro que en estos casos la separación que tuvo al principio el carácter de injustificada, por más que se haya podido prolongar por mas de seis meses, no continuó con ese mismo carácter durante todo ese tiempo y, consecuentemente, una separación en estas condiciones no constituye la causa de divorcio a que se refiere el precepto citado.

PRECEDENTES:

Tomo LII. Pág. 2606. Herrera María de Lourdes. - 30 de junio de 1937.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. EL TERMINO DE SEIS MESES QUE REQUIERE DEBE SER CONTINUO.- En el supuesto caso de que el abandono hay sido injustificado en un principio, si acontece alguna circunstancia que lo justifique antes de que venza el plazo de seis meses, ese lapso en que la esposa permaneció fuera del domicilio conyugal, contra todo derecho no se puede sumar a otro período de tiempo, posterior o anterior en el que la misma cónyuge supuestamente haya también permanecido fuera del domicilio sin justificación, sino que es necesario que uno de esos períodos sea por lo menos de seis meses y que reúna todos los requisitos lógicos y jurídicos que erige la citada fracción del artículo 323 del Código Civil, para que prospere la acción de divorcio con base en esta causal.

La novena causa de divorcio se refiere a: la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

El autor señala que el plazo de un año para presentar la demanda de divorcio concedido al cónyuge inocente que abandonó el domicilio conyugal por causa justificada es en razón de intentar una posible reconciliación mediando el perdón del cónyuge inocente y permitir excepcionalmente y sólo por ese lapso una separación de los cónyuges para intentar restablecer la vida en común. (40)

Señala el maestro De Ibarrola que para que pueda hablarse de divorcio debe contarse con un domicilio conyugal, el cual no existe si los esposos viven por ejemplo en el domicilio de los padres en donde no tienen libre disposición ni autoridad propia. (41)

Encontrándose la siguiente Tesis:

INSTANCIA:	Tercera Sala Judicial de la	FUENTE:	Semanario Federación
EPOCA:	5A	TOMO:	LXIX
PAGINA:	643		

DIVORCIO NECESARIO.- La fracción IX del artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal establece como causa de divorcio, la separación del hogar conyugal originada por un motivo bastante para solicitarlo, si se prolonga por más de un año y sin que el cónyuge que se separó entable la demanda. Es de advertirse, desde luego, en este artículo el cambio del vocablo empleado para connotar la abstención de una de las obligaciones esenciales del matrimonio, ya que la fracción IV del artículo 227 del Código anterior hablaba de "abandono", cosa que obedecía al deseo de evitar los problemas y discusiones que se suscitaban en relación con la acepción jurídica del vocablo mencionado, y que se cambió también radicalmente la idea en cuanto a la separación; pues no se dijo, en términos generales que ésta fue justificada y que se prolonga por más de un año, sin intentarse el divorcio, sino que se aludió a que la causa fuera bastante para pedir el divorcio sin que se intentara la demanda, por lo entendido a la connotación de los vocablos "abandono" que implica el ejercicio de un acto de voluntad, y el de "separación" que mas bien tiende al aspecto de la situación que guardan los cónyuges, es de concluirse, que el legislador pretendió sancionar la aceptación de un estado antisocial, que impide el cumplimiento de los fines matrimoniales, independientemente de la culpabilidad que en el mismo tengan los cónyuges; de lo que lógicamente se previene que el divorcio sólo puede ser intentado por el cónyuge que no haya dado causa a él, lo que equivale a decir que nadie puede invocar su propia culpa, como motivo de divorcio.

PRECEDENTES:

Tomo XLIX. Pág. 643.- Arvide María Cristina.- 27 de julio de 1936

"En el juicio de divorcio es improcedente ejercitar la acción fundada en las causales previstas en las fracciones XVIII y XIX por excluirse recíprocamente, pues los hechos que le sirven de base se oponen de manera tal que si alguno es cierto el otro tiene que ser falso. En efecto, la separación de la casa conyugal no puede ser justificada e injustificada al mismo tiempo." (42)

La décima causa de divorcio se refiere a: La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en los que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

Esta causal opera de manera absoluta. "La ruptura del vínculo conyugal sólo se produce si con base en una Resolución Judicial (presunción de ausencia o declaración de muerte) se intenta la acción de divorcio en un juicio que se concluirá con una sentencia que declare expresamente la disolución del matrimonio." (43)

La presunción de muerte se rige por el primer párrafo del artículo 705 del Código Civil que a la letra dice: Cuando hayan transcurrido seis años de la declaración de ausencia, el Juez, a petición de la parte interesada declarará la presunción de muerte.

Puede acontecer que el cónyuge declarado ausente o que se presume muerto se presente cuando el juicio de divorcio se esté tramitando. Si no se ha presentado sentencia irrevocable que declare disuelto el matrimonio, en concepto del autor le corresponderán los mismos derechos que al litigante declarado rebelde. (44)

La undécima causa de divorcio se refiere a: Las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

En concepto del maestro De Ibarrola la sevicia se refiere a la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común entre los consortes y no golpes aislados que pueden ser tolerados, por lo cual, el cónyuge que basándose en esta causal solicite el divorcio debe señalar expresamente en que consisten los malos tratos, así como su naturaleza y modalidades; lo anterior para que el cónyuge demandado pueda defenderse y el Juez esté en posibilidad de manifestar si opera o no dicha causal. (45)

Nos parece injusto que el Juez sea quien deba calificar la magnitud de los insultos para determinar si opera o no la causal de divorcio, pues a nuestro parecer, no hay golpe, ni insulto, por pequeño que sea que deba tolerarse entre los cónyuges, pues si esto sucede quiere decir que se ha perdido el respeto y el amor que debe existir en el matrimonio.

Manifiesta el maestro Pallares que no fueron consideradas por el legislador las sevicias, amenazas o injurias que se cometan por un cónyuge contra los miembros de la familia de su consorte, en especial hacia los padres, no obstante la gravedad de estas acciones y su naturaleza salvaje e inhumana. (46)

Estamos de acuerdo con el autor, ya que consideramos que debe ser causal de divorcio, y que el cónyuge ofendido no debe permitir de ninguna manera que sus padres, alguno de sus familiares o él mismo sean objeto de alguna agresión, sevicia o injuria, cualquiera que sea ésta por parte de su consorte. Así mismo, tampoco se señala nada en relación a las agresiones físicas o morales, sevicias o injurias que puede sufrir un

cónyuge por parte de la familia de su consorte y lo cual es igualmente grave y tampoco debe ser consentido por ninguno de los cónyuges.

En lo relativo a las injurias que pueden ser de palabra y hecho debe tomarse en cuenta la cultura de los cónyuges, debido a que lo que para uno puede ser un vocablo o lenguaje normal, para el otro puede ser una grave injuria o insulto.

"La acción de divorcio deberá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes al último acto de sevicia para evitar la caducidad. (47)

Se encuentra la siguiente Tesis:

INSTANCIA: Tercera Sala
Judicial de la

FUENTE: Semanario

Federación.

EPOCA: 7A

VOLUMEN: 85

PAGINA: 17

DIVORCIO, SEVICIA E INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR, TIEMPO Y MODO EN QUE ACONTECIERON.- No basta que en la demanda se haga la narración de hechos que a juicio del actor constituyen sevicia e injurias, sino que es preciso expresar detalladamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron, no solo para que la demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar o examinar si la acción se ejercitó en tiempo, es decir, antes de su caducidad, no siendo en el período probatorio cuando el demandado ya no tiene oportunidad legal de defenderse cuando puedan subsanarse las omisiones de la demanda, ni son los instrumentos de prueba los indicados para hacerlo.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 1904/74 Rosa Armida Moreno Salazar. 29 de enero de 1976 Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

La décimo segunda causa de divorcio se refiere a: La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin causa justa por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

La décimo tercera causa de divorcio se refiere a: La acusación calumniosa hecha por un cónyuge al otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

De acuerdo con el maestro Rojina Villegas, para que opere esta causal debe seguirse previamente el juicio penal, pronunciarse sentencia y ser declarado inocente el cónyuge acusado por su consorte de un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, con lo cual el cónyuge calumniado tendrá probada plenamente la causal de divorcio, requiriéndose además que la sentencia penal que declare su inocencia cause ejecutoria. (48)

A nuestro criterio, cuando se da el caso señalado en esta causal ya no tiene caso continuar la vida conyugal, ya que se ha perdido totalmente la confianza entre los cónyuges.

Al respecto se encuentra la siguiente Tesis Jurisprudencial:

INSTANCIA:	Tercera Sala	FUENTE:	Semanario
Judicial de la			Federación
PARTE:	I X	SECCION:	Especial
TESIS:	206	PAGINA:	321

DIVORCIO, ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE.- Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que esta de lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el Juez Civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común.

PRECEDENTES:

Quinta Epoca

Tomo CXXIV. Pág. 671. Amparo directo 2338/54.,. Margarita López Portillo de Galindo. 2 de diciembre de 1955. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Tomo CXXIX. Pág. 577. Amparo directo 2310/56. Juan Gutiérrez Welsh. 22 de agosto de 1956. 5 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela
Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Volumen XIX. Pág. 97. Amparo directo 6238/57. David López Alonso. 30 de enero de 1959. 5 votos. Ponente: Alfonso Guzman Neyra.

Volumen XXIV. Pág. 135. Amparo directo 7447/58. Lisandro López Carrascosa. 22 de junio de 1959. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen LXVII. Pág. 53. Amparo directo 111/61. Francisco Sousa Díaz. 23 de enero de 1963. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

La décimo cuarta causa de divorcio se refiere a: Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político pero que sea infamante por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años de prisión.

"Hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada que imponga al cónyuge que cometiera el delito una pena mayor de dos años de prisión no se podrá configurar la causa de divorcio que la ley otorga al otro cónyuge, pero siempre y cuando el delito no sea político y resulte infamante." (49) Señala el maestro Pallares que para que este delito sea considerado como infamante debe contener alguno o todos los elementos de la definición de la palabra infamia que son: descrédito, deshonra, vileza en cualquier línea, etc. (50)

La décimo quinta causa de divorcio se refiere a: Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

"El juego que menciona este a norma ha de ser de los llamados juegos de azar, porque son los que, por las pérdidas económicas que producen, causan la ruina de la familia." (51)

Es necesario presentar la prueba pericial para comprobar que el cónyuge es drogadicto.

La décimo sexta causa de divorcio se refiere a: Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión.

"Esta causal es con motivo de que ha desaparecido en este caso la posibilidad de que exista la comunidad conyugal, la debida protección de los esposos para la realización debida del matrimonio y la ayuda y colaboración recíproca de los consortes." (52)

"La ley solo considera como causa aquellos delitos que serían punibles si los ejecutaran personas extrañas al vínculo conyugal, pero tal conclusión es injusta y absurda porque no permitiría a los cónyuges demandar al divorcio cuando cometiesen delitos graves el uno contra el otro..." (53)

Consideramos que es incorrecta la apreciación del autor, porque sabido es que el cónyuge inocente podrá denunciar al otro por delitos comprendidos dentro de los patrimoniales.

Al respecto se encuentra la siguiente Tesis:

INSTANCIA:	Tercera Sala	FUENTE:	Semanario
Judicial de la			Federación.
EPOCA:	7A	VOLUMEN:	27
PAGINA:	43		

DIVORCIO, CAUSAL DE, FUNDADA EN LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.- La fracción XVI del artículo 267 del Código Civil estatuye: "son causas de divorcio...cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión". de una interpretación literal del precepto transcrito, a la que el juzgador debe atenerse, ya que el texto resulta claro (artículo 14 constitucional), se infiere que para que dicha causal pueda operar, el acto que se atribuya al cónyuge demandado no debe ser susceptible de sancionarse penalmente, pero que sí lo sería si se cometiera por un tercero, en efecto, no deben confundirse estas dos causales distintas, previstas por el legislador en el citado artículo 267: a) la estatuida en la fracción XVI, de la que se desprende que el Juez Civil puede determinar, para los efectos del divorcio, si uno de los cónyuges cometió en perjuicio del otro un acto que se considera ofensivo en razón de que sería delictuoso si el sujeto pasivo fuera un tercero extraño; b) la señalada en la fracción XIV que dispone que es causa de divorcio la comisión de un delito por uno de los cónyuges, siempre que éste sea infamante, no sea político y el delincuente sea condenado a una pena mayor de dos años de prisión, ahora bien, si en un caso la acción de la actora se funda en la primera de las referidas fracciones, no puede ser procedente, porque el abuso de confianza entre los cónyuges, según se desprende de los artículos 385 y 378 del Código Penal, es un delito que se persigue a petición del consorte agraviado y puede ser sancionado hasta con doce años de prisión. Tampoco hubiese procedido decretar la disolución del vínculo matrimonial si la demandante hubiera invocado la segunda de las causales mencionadas, ya que ésta no puede declararse probada, si previamente no es dictada por la autoridad penal correspondiente una sentencia ejecutoriada en los términos antes señalados. No puede

aducirse en contrario que esta última fracción no prevé el caso de que el sujeto pasivo del delito sea uno de los cónyuges, pues si la ley nada dice al respecto, debe concluirse que el agraviado puede ser tanto un tercero extraño como el propio consorte. Este razonamiento puede fundamentarse en el principio exegético que enseña "cuando la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir".

PRECEDENTES:

a.d. 1615/70 Eduardo Santervas. 29 de marzo de 1971. 5 votos
Ponente: Rafael Rojina Villegas.

La décimo octava causa de divorcio se refiere a: La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Al respecto se encuentra la siguiente Tesis:

INSTANCIA:	Tercera Sala Judicial de la	FUENTE:	Semanario Federación
EPOCA:	8A	TOMO:	II Parte
TESIS:		PAGINA:	214

DIVORCIO, SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SI NO EXISTE PRUEBA FEHACIENTE DEL DOMICILIO CONYUGAL.- Si en autos aparecen diversas pruebas presentadas por las partes pero ninguna de ellas resulta idónea para demostrar cual era el domicilio conyugal, pero tomando en consideración que se trata de una acción relativa al estado civil de las personas, y si los Códigos Procesales de los estados cuyos jueces compiten, coinciden en establecer como pauta para determinar la primacía entre jueces, el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de dicha acción, debe determinarse de acuerdo con el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta competente el Juez del domicilio del demandado.

PRECEDENTES:

Competencia 106/88. 3 de octubre de 1988. 5 votos
 Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. secretario: Raúl Oropeza

Séptima Epoca: Volúmenes 109-114, cuarta parte, Página 95

Competencia Civil 57/87. Jueces Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y Unico de lo Familiar del Distrito Judicial de Soconusco, en Tapachula, Chiapas. 5 de agosto de 1987. 5 votos.
 Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Epoca: Volúmenes 217-228, Cuarta Parte. Página 111

PRECEDENTES: Séptima Epoca.

Volúmenes 109-114, Cuarta Parte. Página 95

Competencia 228/77. Entre los Jueces Primero de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara, Jal., 6 de febrero de 1978.
 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Al realizar el estudio de los anteriores artículos del Código Civil se encontraron aspectos que en nuestro concepto deben ser corregidos por el legislador.

El maestro de Pina hace una distinción entre los efectos que produce el divorcio y son:

EFFECTOS PROVISIONALES.- Que se refieren a las disposiciones que se dictarán al ser admitida la demanda de divorcio o antes si fuera necesario y son las señaladas en el artículo 282 C.C.V. que señala:

PRECEDENTES:

Competencia 106/88. 3 de octubre de 1988. 5 votos
Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. secretario: Raúl Oropeza

Séptima Epoca: Volúmenes 109-114, cuarta parte, Página 95

Competencia Civil 57/87. Jueces Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y Unico de lo Familiar del Distrito Judicial de Soconusco, en Tapachula, Chiapas. 5 de agosto de 1987. 5 votos.
Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Epoca: Volúmenes 217-228, Cuarta Parte. Página 111

PRECEDENTES: Séptima Epoca.

Volúmenes 109-114, Cuarta Parte. Página 95

Competencia 228/77. Entre los Jueces Primero de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara, Jal., 6 de febrero de 1978.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Al realizar el estudio de los anteriores artículos del Código Civil se encontraron aspectos que en nuestro concepto deben ser corregidos por el legislador.

El maestro de Pina hace una distinción entre los efectos que produce el divorcio y son:

EFFECTOS PROVISIONALES.- Que se refieren a las disposiciones que se dictarán al ser admitida la demanda de divorcio o antes si fuera necesario y son las señaladas en el artículo 282 C.C.V. que señala:

1.- Proceder a la separación de los cónyuges, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (artículos 205 al 217)

2.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

3.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar daño en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso.

4.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece para la mujer que quede encinta

5.- Poner a los hijos bajo la custodia de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. El cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre, salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos.

EFFECTOS DEFINITIVOS.- En virtud del divorcio los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer matrimonio, sin embargo, el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. (54)

El maestro Pallares señala los presupuestos de la acción de divorcio y a su parecer son:

- 1.- La existencia de un matrimonio válido.
- 2.- Que exista una de las causas legales o varias de ellas que produzcan a favor del cónyuge inocente la acción de divorcio.
- 3.- Que dicha acción se ejercite en tiempo hábil, es decir, dentro de los seis meses siguientes a aquel en el que el cónyuge inocente tuvo conocimiento del hecho culposo del otro cónyuge generador de la acción.
- 4.- Que no haya mediado por parte del cónyuge inocente perdón expreso o tácito.
- 5.- Que se promueva ante el Juez competente.
- 6.- Que la parte que lo promueve tenga capacidad procesal para hacerlo.
- 7.- Que el escrito de demanda se ajuste a los preceptos legales." (55)

"Las características de la acción de divorcio son:

- 1.- Es una acción sujeta a caducidad. No todas las acciones de divorcio están sujetas a caducidad, ello dependerá de la naturaleza de la acción de que se trate... Cuando la causa es de tracto sucesivo quiere decir que día a día se comete el acto que motivó el divorcio y por tanto, no puede correr el término de seis meses tomando en cuenta los actos que originaron esta causa, supuesto que viene otros en los que se reincide en la misma falta que da origen al divorcio, o bien, en la misma situación, aun cuando no impliquen una falta como las enfermedades crónicas o incurables...

...Son causas de tracto sucesivo el abandono injustificado por mas de seis meses, la ausencia... En cambio, las causas de realización momentánea, que no implican un estado, una situación que se prolonga en el tiempo, sino que se realizan en un momento dado, por ejemplo, injurias, adulterio, la corrupción de los hijos, etc.

2.- Carácter personalísimo. No puede ser intentado por nadie más, si no es el interesado.

3.- Se extingue por reconciliación o perdón.

4.- Es susceptible de renuncia y desistimiento.

5.- Se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges, bien, antes de ser ejercitado o durante el juicio." (56)

El artículo 156, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles determina la competencia para conocer del divorcio contencioso y a la letra dice: En los juicios de divorcio el Tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado.

B) DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Después de haber analizado el divorcio contencioso o necesario, así como las causas que lo originan y que se encuentran establecidas en los artículos 267 y 268 C.C.V. y demás leyes relativas, y de haber dado un punto de vista personal respecto de estas causales, se hará lo relativo con el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, del cual se tiene la siguiente definición:

"Es la disolución del vínculo conyugal en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud del mutuo acuerdo de ambos cónyuges." (52)

Al respecto se encuentra la siguiente Tesis:

INSTANCIA: Tercera Sala
Judicial de la

FUENTE: Semanario
Federación

EPOCA: 5A
PAGINA: 349

TOMO: CVIII

DIVORCIO, CAUSAS EN QUE DEBE FUNDARSE.- El mutuo consentimiento puede dar lugar al divorcio, pero la circunstancia de que los cónyuges no hayan podido ponerse de acuerdo sobre las bases para obtener este, no es causa para que alguno de ellos, fundándose en la intención del otro, de efectuar un divorcio de esa naturaleza, le demande el divorcio necesario, pues este sólo puede fundarse en las causa que establece el artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, por otra parte, no es exacto que la formulación de una demanda de divorcio por mutuo consentimiento, revele la intención de lesionar los intereses de los hijos, pues en ocasiones, tal hecho tiene como finalidad precisamente la protección de los menores, ante una situación matrimonial que puede serles perjudicial.

PRECEDENTES:

Christine Alicia Carolina. Pág. 349. Tomo CVIII. 6 de abril de 1951. Tres votos.

"El maestro Magallon Ibarra señala que hay dos formas de este divorcio dependiendo de la autoridad ante quien se tramite: El divorcio administrativo que se tramita ante un Oficial del Registro Civil y el divorcio judicial interpuesto ante el Juez de lo Familiar." (58)

El artículo 272 C.C.V. señala los requisitos que deben cumplirse para tramitar el divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil y son los siguientes:

- 1.- Que ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad.
- 2.- Que no hayan procreado hijos y
- 3.- Que de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

Señala el maestro Magallon Ibarra que una vez satisfechos los requisitos anteriores los divorciantes deben acudir ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando que están casados, que son mayores de edad y manifestarán su voluntad de querer divorciarse, en caso de fraudulencia en la presentación de los requisitos antes señalados originará la nulidad absoluta de la disolución del matrimonio. (59)

Este tipo de divorcio parece ser muy simple en su procedimiento, pero traer consigo la misma consecuencia grave: la disolución del matrimonio,

siendo los únicos perjudicados o beneficiados, según se vea, los cónyuges, pues como ya se mencionó, para que pueda proceder este divorcio ante autoridad administrativa, uno de los requisitos es que no haya hijos, de acuerdo con el artículo 274 del Código Civil, el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de celebrado el matrimonio.

El maestro Pallares manifiesta que el divorcio es un acto personalísimo y que sólo los cónyuges pueden intentarlo, por prohibirlo implícitamente la ley, así mismo señala las funciones del Oficial del Registro Civil y son las siguientes:

Levantar el acta en la que se haga constar la comparecencia y declaración de los cónyuges cuando concurren por primera vez, y una vez cumplidos los demás requisitos los cita a los quince días para ratificar su voluntad de divorciarse, hecho lo cual los declara divorciados, procediendo a anotar la disolución del vínculo conyugal en el acta de matrimonio respectiva, este papel pasivo del Oficial del Registro Civil se justifica porque al no haber hijos ni intereses pecuniarios de por medio, el Estado y la sociedad carecen de interés en que el matrimonio continúe y sólo es considerado como la rescisión de un contrato. (60)

El penúltimo párrafo del artículo 272 del Código Civil señala que el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado la sociedad conyugal.

Como se observa en este tipo de divorcio al no haber hijos, que es lo más protegido, no se ponen impedimentos para llevarlo a cabo, sólo se pide que se cumplan los requisitos señalados y el Oficial del Registro Civil no hace nada por una posible reconciliación.

EL maestro Magallon Ibarra declara que no se previenen medidas provisionales que son muy importantes, por ejemplo la separación provisional de los cónyuges durante el procedimiento, ni tampoco se intenta una posible reconciliación, ni una sentencia de divorcio, sólo una simple "declaración", la cual se contrae a la terminología usada en el acta del Registro Civil para definir la disolución del vínculo matrimonial. (61)

Este tipo de divorcio es objeto de críticas, como la siguiente:

"El divorcio por vía administrativa fue objeto, cuando surgió en el Código de severas críticas, aduciendo que el mismo era un factor de profunda disolución de la familia al dar tan extremas facilidades para terminar con el matrimonio. La Comisión redactora impuso sus motivos para implantarlo con las siguientes palabras: el divorcio en este caso solo perjudica directamente a los cónyuges que obran con pleno conocimiento de lo que hacen y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero también esta interesada la sociedad en que los hogares no sean focos de constantes disgustos y que cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiesten su decidida voluntad de no permanecer unidos." (62)

En este párrafo se encuentra una explicación amplia de lo que anteriormente se comentó en relación a que al no haber hijos no se pone impedimento alguno para consumir el divorcio, pensamos que por lo menos debería intentarse la reconciliación de los cónyuges, lo cual no se lleva a cabo.

La segunda forma de llevar a cabo este divorcio es tramitarlo ante el Juez de lo Familiar y es conocido como divorcio voluntario judicial.

De acuerdo con los artículos 272 último párrafo del Código Civil y 674 del Código de Procedimientos Civiles, deben divorciarse ante autoridad judicial los cónyuges mayores o menores de edad que no se encuentren en estado de interdicción, tengan hijos y hayan concertado el convenio que previene el artículo 273 C.C.V., es necesario también que tengan como mínimo un año de casados.

Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 674 a 682 C.P.C.

"En el escrito de demanda que para este propósito se formule deberán manifestar el día y la hora en que se casaron, así como el régimen económico que pactaron en su matrimonio, el nombre y fecha de nacimiento de los hijos que procrearon, acreditando estos dos hechos con las constancias respectivas del Registro Civil, manifestarán, igualmente, el lugar donde se ha establecido el domicilio conyugal (en razón de que determina la competencia jurisdiccional), así como su voluntad de querer divorciarse por mutuo consentimiento." (63)

En el sentido de que el lugar donde se ha establecido el domicilio conyugal es como se determina la competencia jurisdiccional, sabido es que dicha determinación geográfica y/o jurisdiccional no opera en el divorcio voluntario cuando hay acuerdo entre los cónyuges para elegir el lugar.

"Igualmente deben acompañarse a este escrito, el convenio que exige el artículo 273 C.C.V. y el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal que va a liquidarse por virtud del divorcio, (si es que existe).

La copia certificada del acta de matrimonio es **absolutamente** necesaria porque lógica y jurídicamente el divorcio presupone la existencia del matrimonio y su prueba.

Las copias certificadas del acta de nacimiento son también necesarias, porque el juicio de divorcio voluntario igualmente presupone que los peticionarios han procreado hijos durante el matrimonio. Puede suceder que **falten** las copias de los libros en los que consten dichas actas y por tal motivo no les sea posible a los peticionarios acompañar a la demanda de divorcio las copias certificadas de esos documentos. Cuando se presente este problema debe procederse conforme al artículo 40 C.C.V. que previene: Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaran las hojas en las que se pudiera suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o por testigos. En cuanto a los documentos que deben anexarse al mismo, como son el inventario y avalúo de los bienes sociales, constituye la materia propia del divorcio voluntario, osea, las cuestiones jurídicas sobre las que ha de resolver el Juez y pronunciar su

sentencia. En la práctica de nuestros Tribunales se incluye el convenio sobre el escrito de demanda y con demasiada frecuencia no se presentan el inventario y el avalúo, pero esta omisión es notoriamente violatoria de la ley, excepto en el caso de que no haya bienes de la sociedad conyugal." (64)

Pensamos que no es violatorio de la ley el hecho de omitir el convenio, debe procederse conforme al artículo 257 C.P.C. que señala que si la demanda fuera oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual le dará curso.

En lo referente al convenio que debe presentarse, los requisitos del mismo se establecen en el artículo 273 C.C.V. y los puntos que deben cumplirse son los siguientes:

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.

II El modo de subvenir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

IV En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

V La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores, a ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Manifiesta el maestro Pallares que el Estado y la sociedad están interesados en que el multicitado convenio se otorgue conforme a las leyes establecidas para el matrimonio y divorcio, por lo cual lo considera como un verdadero contrato de derecho público. Igualmente, señala que deben incluirse todas las estipulaciones que la ley señala y sin las cuales carece de validez.

Así mismo, tiene la peculiaridad de que una vez aprobado el divorcio por el Juez mediante sentencia ejecutoria los cónyuges tienen el derecho de exigir que el convenio se cumpla, pero su violación no podrá dar lugar a que las cosas vuelvan al estado que tenían antes, es decir, no será posible nulificar el divorcio. (65)

Sara Montero Duhalt señala que el divorcio voluntario por mutuo consentimiento trae consigo consecuencias que se dividen de la manera siguiente:

A) EN CUANTO A LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES

El divorcio extingue el vínculo conyugal y deja en libertad a los divorciantes de contraer un nuevo matrimonio válido. (art. 266 C.C.V.)

En el caso del divorcio por mutuo consentimiento la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato, el mismo derecho tendrá el varón que se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de derechos suficientes y mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato. (art. 288 C.C.V.)

B) EN CUANTO A LOS HIJOS

Ambos ex cónyuges conservan la patria potestad sobre sus hijos menores. En el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio y que fue aprobada por el Juez del Ministerio Público queda establecido lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos.

C) EN CUANTO A LOS BIENES

...Se aplicarán los acuerdos aprobados." (66)

Al respecto se encuentra la siguiente Tesis:

INSTANCIA: Tercera Sala
Judicial

FUENTE: Semanario

de la Federación.

EPOCA 7A

VOLUMEN: 115 -120

PAGINA: 71

MENORES DE EDAD, CUSTODIA DE LOS.- Cuando los padres que han reconocido en el mismo acto a un menor discuten respecto a cual de ellos corresponde su custodia no basta que demuestren el derecho de tienen de ejercer la patria potestad sobre el niño y que tienen interés en

alcanzar su custodia, sino que también es indispensable que acrediten que el convivir el niño con uno de ellos es lo que resulta al niño menos provechoso, toda vez que el artículo 380 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de señalar como elementos de esta acción el que los padres hayan reconocido al hijo en el mismo acto que no vivan juntos y que no lleguen a convenir sobre su custodia, ordena el Juez resolver, después de haber oído el parecer del Ministerio Público y el de los progenitores, lo que creyera mas conveniente a los intereses del menor.

PRECEDENTES:

**Amparo Directo 4699/77. Ezequiel Pantoja Castillo. 25 de agosto de 1978
5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.**

El Procedimiento a seguir en esta divorcio queda establecido, como ya se señaló en los artículos 674 a 682 C.P.C.

Se presenta un cuadro sinóptico en donde se señalan los requisitos y procedimiento a seguir en el divorcio por mutuo consentimiento, sea este judicial o administrativo.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

V I A	REQUISITOS:	<ul style="list-style-type: none"> - Mayores de edad - Sin hijos - Liquidada la sociedad conyugal - Un año mínimo de matrimonio.
A	FORMA:	<ul style="list-style-type: none"> - Ante el Oficial del Registro Civil - Comparecencia personal - Constancia de los requisitos - Ratificada a los quince días - Dos testigos de identidad
D M I N I S T R A T I V A	CONSECUENCIAS:	<ul style="list-style-type: none"> - Libertad para contraer nuevo matrimonio después de un año a partir del levantamiento del acta - Sin efectos si no se llenan los requisitos.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

V
I
A

REQUISITOS:

- Mayores de edad
- Sin hijos
- Liquidada la sociedad conyugal
- Un año mínimo de matrimonio.

A

- Ante el Oficial del Registro Civil

D

FORMA:

- Comparecencia personal
- Constancia de los requisitos
- Ratificada a los quince días
- Dos testigos de identidad

M

I

N

I

S

T

R

A

- Libertad para contraer nuevo matrimonio después de un año a partir del levantamiento

T

CONSECUENCIAS: del acta

I

V

A

- Sin efectos si no se llenan los requisitos.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

V

I

- Haber transcurrido un año de casados como mínimo

A

REQUISITOS:

**PRESENTAR
CONVENIO
SOBRE:**

- Custodia de los hijos
- Alimentos de los hijos
- Habitación de cada cónyuge durante el procedimiento
- Administración y liquidación de la sociedad conyugal.

J

U

D

I

C

PROCEDIMIENTO:

- Ante el Juez de lo Familiar
- Comparecencia personal
- Dos juntas de avenencia
- Convenio aceptado por el Juez y por el Ministerio Público.
- Al cónyuge menor de edad se le nombra un tutor dativo.

I

A

L

CONSECUENCIAS:

- Libertad para contraer nuevo matrimonio pasado un año de que la sentencia causa ejecutoria.
- Alimentos al cónyuge que lo necesite por un tiempo igual al de la duración del matrimonio. (62)

C) SEPARACION DE CUERPOS

Manifiesta el maestro Magallon Ibarra que en ocasiones la unión conyugal llega a ser enfadosa e inaguantable, y si se insiste en continuarla se convierte en una causa estable de conflictos entre los cónyuges, aún cuando debería ser lo contrario, existir paz, concordia y ayuda mutua. Por esa razón considera el autor que el legislador debe intervenir por ser el responsable del orden y buenas costumbres, algunos autores consideran que la solución se encuentra en la separación de cuerpos, permitiendo a los esposos vivir bajo el régimen de separación, lo cual es considerado insuficiente por el autor, pues el matrimonio continúa subsistente, lo cual da como resultado que los cónyuges no puedan contraer nuevo matrimonio. (68)

La separación de cuerpos es una forma de llevar a cabo el divorcio y se ha practicado desde la antigüedad, como se verá más adelante.

La separación de cuerpos se encuentra enumerada en el artículo 277 C.C.V. que señala que: el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las cláusulas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, pudiendo el Juez acceder a esta pretensión con conocimiento de causa, quedando subsistentes las demás obligaciones derivadas del matrimonio, excepto la relativa a la vida en común.

La separación de cuerpos fue reglamentada en los Códigos Civiles de 1870 y 1884. "Estos Códigos no aceptaron el divorcio vincular, aceptando en cambio, solo el divorcio por separación de cuerpos.

Entre el Código de 1870 y el de 1884 solo existe una diferencia de grado, es decir, el primero estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos para que el Juez decretara el divorcio por separación de cuerpos. El Código de 1884 redujo los términos considerablemente. En ambos Códigos se regulan como causas de separación de cuerpos algunas que enumera el Código Civil Vigente como causas de divorcio vincular." (69)

De acuerdo con Sara Montero Duhalt, en el México colonial, en donde rigió el derecho canónico, el único divorcio admitido fue el llamado divorcio separación, el cual no daba libertad de contraer nuevo matrimonio mientras vivía el otro cónyuge. (70)

"El derecho canónico acepta en ciertos casos la separación de cuerpos, que puede ser perpetua (en caso de adulterio) o temporal, la separación de cuerpos siempre debe ser decretada por autoridad eclesiástica y nunca por voluntad de los cónyuges." (71)

La separación de cuerpos solamente procede por las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 C.C.V., es decir, cuando uno de los cónyuges padece sífilis, tuberculosos o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio o que padezca enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

"...Solo en estos casos podrá el cónyuge sano optar por la simple separación de cuerpos o por el divorcio vincular... La separación de cuerpos entre consortes no puede tener lugar por el mutuo consentimiento de éstos, siempre habrá de fundarse en la comprobación de existencia de las causas que en forma limitativa señalan las fracciones VI y VII del mencionado artículo 267... Las causas que dan lugar al divorcio no vincular no entrañan en ningún caso la aplicación de sanciones en contra del cónyuge enfermo, en consecuencia marido y mujer conservan la patria potestad sobre los hijos de ambos." (72)

La diferencia entre la separación de cuerpos y el divorcio voluntario o contencioso es que:

El vínculo matrimonial subsiste con todas las obligaciones que entraña, (en la separación de cuerpos). En el caso de las causas señaladas en las fracciones VI y VII del citado artículo, al padecer una enfermedad venérea puede pensarse que el cónyuge enfermo pudo haber incurrido en el adulterio y que el cónyuge inocente pudo haber perdonado esa infidelidad, esto en el caso de que solicitara sólo la separación de cuerpos y no el divorcio por adulterio.

"De esta modalidad de divorcio cabe decir:

1.- Que hasta la fecha en que el primer jefe del ejército constitucionalista expidió la Ley sobre Relaciones Familiares, dicha separación era la única forma tradicional de divorcio.

2.- las causas en que puede fundarse están enunciadas limitativamente en las fracciones VI y VII del artículo 267.

Si bien es cierto que a últimas fechas, tanto la sífilis como la tuberculosis eran consideradas como enfermedades incurables, ahora ya no lo son, porque con el uso de antibióticos pueden curarse cuando no han llegado a períodos extremos de su evolución, en cuanto a las enfermedades mentales puede objetarse a la norma que se comenta que, además de la locura existen otras que hacen imposible la vida en común, no obstante lo cual el legislador no las enuncia como causas de divorcio como sucede en muchos casos de histeria, enfermedad incurable, no contagiosa que hace imposible la vida al otro cónyuge sano mentalmente." (73)

Señala el maestro de Pina que de las dos formas conocidas de divorcio: la de separación de cuerpos y la que disuelve el vínculo matrimonial, ésta es la que se considera la única capaz de resolver los problemas que se originan al recurrir al divorcio. (74)

Señala el maestro Galindo Garfias que la sociedad conyugal no se disuelve por la separación de cuerpos y el cónyuge encargado de administrar los bienes puede seguir haciéndolo mientras que la sentencia que autorice la separación de cuerpos no se funde en que uno de los cónyuges padezca enajenación mental, si esto sucede el cónyuge sano debe administrar los bienes.

Así mismo desaparece el domicilio conyugal y la violación al deber de fidelidad para cualquiera de los cónyuges que han sido autorizados para vivir separados es causa de divorcio, por constituir adulterio. (75)

"En lo relativo a la paternidad y filiación, el hijo de la mujer casada y separada judicialmente que nazca dentro de los trescientos días

contados a partir de la orden judicial de separación se reputa hijo de matrimonio con certeza de paternidad (art. 324 fracción II C.C.V.). Si el hijo nace después de transcurridos trescientos días de la orden de separación, nacerá también con paternidad cierta respecto del marido de su madre, pero en este caso la ley permite al marido desconocer a este hijo en base al artículo 327 que señala:

El padre podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad, pero la mujer, el hijo y el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

Esta regla general opera como medida provisional, de acuerdo con los artículos 275 y 282 del Código Civil...El divorcio separación no extingue la obligación de ayuda recíproca, como lo expresa el artículo 323 que a la letra dice:

El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164, en tal virtud, el que no haya dado lugar al hecho podrá pedir al Juez de la Familiar de su residencia que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiere determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó." (76)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO

- 16.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 580
- 17.- IDEM. Págs. 582 y 583
- 18.- PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 60
- 19.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 583
- 20.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil.**
Introducción, Personas y Familia. Edit. Porrúa. México 1993. Pág. 377
- 21.- PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 63
- 22.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 381
- 23.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 598
- 24.- DE IBARROLA, Antonio. **Derecho de Familia**
4a. edición. Edit. Porrúa. México, 1993. Pág. 342
- 25.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Págs. 387 y 388
- 26.- PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 66
- 27.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 388
- 28.- PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 71 y 72
- 29.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 382
- 30.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 599
- 31.- PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 72 y 73
- 32.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 383
- 33.- PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 74
- 34.- IDEM. Pág. 75
- 35.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 393
- 36.- IDEM. Pág. 394
- 37.- IDEM. Pág. 392
- 38.- DE IBARROLA, Antonio. Ob. Cit. Pág. 345
- 39.- PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 76 y 77

- 40.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Págs. 600 y 601
- 41.- DE IBARROLA, Antonio. Ob. Cit. Pág. 346
- 42.- IDEM. Pág. 351
- 43.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 601
- 44.- PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 82
- 45.- DE IBARROLA, Antonio. Ob. Cit. Pág. 352
- 46.- PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 83
- 47.- IDEM. Pág. 86
- 48.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 386
- 49.- IDEM. Pág. 386
- 50.- PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 90
- 51.- IDEM. Pág. 93
- 52.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 606
- 53.- PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 94
- 54.- DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 343
- 55.- PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 98 y 99
- 56.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Págs. 411 y 412
- 57.- MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. Pág. 254
- 58.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. **Instituciones de Derecho Civil.**
Tomo III. derecho de Familia. Edit. Porrúa. México 1988. Pág. 407
- 59.- IDEM. Págs. 407 y 408
- 60.- PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 40
- 61.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Ob. Cit. Pág. 408
- 62.- MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. Pág. 255
- 63.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Ob. Cit. Pág. 409
- 64.- PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 46 y 47
- 65.- IDEM. Pág. 49
- 66.- MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. Págs. 257 y 258

- 67.- IDEM. Pág. 243**
- 68.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Ob. Cit. Pág. 426**
- 69.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 358**
- 70.- MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. Pág. 209**
- 71.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 578**
- 72.- IDEM. Págs. 584 y 585**
- 73.- PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 57 y 58**
- 74.- DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 340**
- 75.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 585**
- 76.- MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. Págs. 219, 220 y 221.**

CAPITULO TERCERO

PROBLEMATICA DEL DIVORCIO COMO INSTITUCION HUMANA

A) PROBLEMATICA ETICA DEL DIVORCIO

El divorcio como figura jurídica puede traer consigo diversas problemáticas, comenzaremos a estudiar la primera de ellas que es la problemática ética.

"A pesar de cierto inmoralismo que se ve en el ambiente en que vivimos, nadie puede evitar enfrentarse con problemáticas de índole ética en la vida cotidiana, tales problemas afectan íntimamente a la persona que los plantea porque se refiere a su actuación y a sus relaciones para con sus semejantes." (77)

En el caso específico del divorcio la problemática ética se refiere a los valores morales que cada persona tiene y los cuáles no son fáciles de cambiar, debido a lo cual algunas personas piensan que no deben optar por el divorcio y que el matrimonio es para toda la vida.

"La moralidad en general es la propiedad de los actos humanos por la que unos son justos, honestos, buenos, y otros al contrario, perversos, deshonestos, injustos..." (78)

El maestro Rojina Villegas señala que al ser relacionado el problema ético con el divorcio pareciera que este es una solución contraria a la moral misma y a sus principios fomentando la inmoralidad en las relaciones familiares, trayendo consigo la grave consecuencia de la disolución de la familia. (79)

"Conviene precisar si el divorcio puede ser considerado como algo moral, no obstante que el derecho procura la estabilidad moral y familiar. Evidentemente la moral y el derecho son distintos pero hemos observado que en materia familiar existe una gran participación e influencia de la moral en esta rama del derecho." (80)

En los párrafos anteriores se observa que en el problema ético, lo mas importante es el significado que de moral tenga cada persona, debido a que para algunas personas es preferible tratar de mantener su matrimonio, a divorciarse aun cuando las relaciones no sean muy buenas, ya que para estas personas tiene cierta importancia "el que dirá" la sociedad en que vivimos, la cual no ve con muy buenos ojos el divorcio, pues implica que la pareja no tiene estabilidad emocional y a la cual le falta madurez para llevar a cabo una relación.

Entre las causas de divorcio se encuentra el adulterio de uno de los cónyuges. Al respecto el Dr. Sanabria señala que la fidelidad trae implícita la permanencia y el amor verdadero es exclusivo y para siempre, y siendo el amor intenso trasciende mas alla de la muerte, no puede decirse "hasta que la muerte nos separe, pues en este caso el amor se instala en la eternidad.

Así mismo, manifiesta que la realización de la persona dependerá de cuanto más viva en el amor y se realiza en él, porque el amor es tendencia al infinito y al ser la unión conyugal indisoluble el amor conyugal no muere, es eterno, los que se quejan de la permanencia del matrimonio es que no aman, y al que no ama todos los vínculos le parecen cadenas.

Por último afirma: el que ama se une para siempre porque su amor es eterno. (81)

No estamos de acuerdo con la opinión del autor en el sentido de que aquella persona que opta por el divorcio no ama a su cónyuge, y la verdad es que para el derecho nada es eterno, y si el amor terminó o nunca lo hubo y no hay comprensión entre los cónyuges lo mejor es optar por el divorcio.

"Si tomamos en cuenta las finalidades mismas del matrimonio, creemos que desde el punto de vista moral si se justifica el divorcio, pero sólo ante casos graves. Prescindiendo de cualquier idea de tipo religioso y exclusivamente analizando el problema desde el punto de vista moral, el matrimonio debe constituir una comunidad espiritual entre los consortes. es decir, lo fundamental en el matrimonio no es la relación de tipo biológico o sexual" (82)

Para el derecho el principal fin es la procreación, queremos hacer ver que la opinión del autor es contraria a los fines del matrimonio.

"Si el matrimonio conviene que sea mantenido por el derecho en función de sus fines, de acuerdo con esa comunidad espiritual que necesariamente deberá realizarse para lograr lo que constituye el estado matrimonial, es decir, una forma de vida en la que exista una absoluta comprensión y que pueda servir de base para la familia misma y el Estado, si esto es el matrimonio, evidentemente que será inmoral mantener esa relación que solo se produjo por la voluntad coincidente de los cónyuges ante el Oficial del Registro Civil, ya que no cumple con la

finalidad fundamental, y que en lugar de existir esa comunidad espiritual entre los consortes, existe una repulsión continua, un estado que servirá de base en el supuesto de que existieran hijos, para provocar su conducta inmoral ante la discordia continua de sus padres." (83)

El maestro Gutiérrez Saenz da las razones que a su criterio son las idóneas para desechar el divorcio:

1.- Los hijos no pueden ser educados convenientemente en los matrimonios disueltos.

(No estamos de acuerdo con este razonamiento, pues cierto es que costará mas trabajo, pero no es algo imposible de lograr.)

2.- El divorcio crea desigualdad entre los consortes, quedando la mujer en desigualdad para vivir honestamente.

No estamos de acuerdo con el autor, pues consideramos que el hecho de que una mujer sea divorciada no le impedirá vivir honestamente si ella así lo desea.

3.- El amor maduro exige un matrimonio completamente estable.

Así mismo manifiesta que el divorcio que solo destruye la cohabitación sin dejar a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio debe permitirse excepcionalmente en los siguientes casos:

a) En caso de adulterio de alguno de los cónyuges.

b) Cuando uno de los consortes represente serio peligro para la salud o "moralidad" del otro.

(pensamos que si cada quien tiene su moralidad la diferencia no sería causa de separación, sino de no unión. Si se menciona que al principio era una y luego cambia se ve claramente que la moral evoluciona)

3.- Cuando alguno de los cónyuges obstaculice la educación de alguno de sus hijos.

4.- Por mutuo consentimiento, siempre que exista un motivo serio que lo justifique." (84)

(La idea se contrapone, debido a que si el divorcio es por mutuo consentimiento no importa el motivo.)

El maestro Chávez Ascencio señala que los principios morales exigen la continuidad del matrimonio, así mismo de la propia familia y el derecho de familia busca precisamente eso a través de la convivencia familiar y, el divorcio, al disolver el vínculo matrimonial se presenta como algo inmoral y contrario a la permanencia del matrimonio que busca el derecho familiar...

(pensamos que no se presenta como algo inmoral, se presenta como algo contrario a la cohesión y a la permanencia, pero no como algo inmoral.)

...Añade Chávez Ascencio que la estabilidad familiar no depende de ninguna manera de que se prohíba la disolución matrimonial, que la permanencia conyugal se obtiene por medio del cumplimiento de los deberes y obligaciones conyugales los cuales no pueden imponerse coactivamente. Si por alguna razón uno de los cónyuges lleva a cabo actos en contra de su cónyuge o de alguno de sus hijos que pueden ser inmorales o destructores de la buscada convivencia familiar se recurre al divorcio, el cual va a constatar por un lado que efectivamente se destruyó la convivencia familiar y por otro lado disolverá el vínculo conyugal.

De esta manera puede afirmarse que es importante la estabilidad familiar pero también debe cuidarse que no existan actos violentos o inmorales que perjudiquen el núcleo familiar.

Tampoco puede aceptarse la disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio voluntario (administrativo o judicial), el cual solo procede por causas graves que hagan difícil o imposible la vida en común, siendo el mutuo consentimiento una manera rápida de facilitar el capricho o la deshonestidad de los cónyuges. (85)

Pensamos que por el hecho de prever la ley el divorcio por mutuo consentimiento éste debe cumplirse, siendo la causa principal precisamente el mutuo consentimiento de los consortes.

"No es verdad que solo por voluntad de los cónyuges, sin motivo justificado por no existir una causa seria, se disuelva el matrimonio, sino que para evitar el escándalo y para no dar a conocer públicamente una conducta inmoral o vergonzosa se adopta la forma de divorcio

voluntario... Principalmente para proteger a los hijos, para que no conozcan el hecho grave, inmoral o delictuoso en que ha incurrido alguno de sus padres.

(pensamos que le asiste razón al autor porque el hecho de tratar de no enterar a los hijos es ya un hecho positivo.)

...En este aspecto si se justifica la posibilidad de regular una forma de divorcio, pero se lleva el peligro de que se abuse, como ocurre en nuestro País con esta forma de disolver el matrimonio sin que exista en realidad un motivo graves, sino el deseo, generalmente de uno de los cónyuges, o de ambos de contraer un nuevo matrimonio." (86)

La problemática ética del divorcio depende de cada persona y de la importancia que para cada uno tengan sus valores morales, aún más, si no existen hijos es más probable que se recurra al divorcio como solución a las desavenencias de la pareja, en el caso de que si los hubiera, generalmente se piensa primero en ellos que en los valores morales.

Pensamos que en ocasiones, cuando la pareja decide divorciarse no es porque no tengan moral, pues a nuestro criterio puede ser mas inmoral el hecho de tratar de mantener una relación que irremediamente se ha destruido porque quizá ninguno de los dos tenga verdadero interés en mantenerla.

PROBLEMATICA RELIGIOSA DEL DIVORCIO. (CUESTION DE INDISOLUBILIDAD)

Esta problemática es vista desde la perspectiva personal de cada persona, en razón de que cada quien tiene una idea diferente y propia de la religión y lo que para unos es bueno o normal, para otros puede ser malo, aun cuando hay actitudes o ideas que son tajantemente buenas o malas para la colectividad.

Desde los tiempos antiguos se observó que para la religión un punto importante es la indisolubilidad del matrimonio, se dice que lo que Dios une no puede separarlo el hombre, lo que en nuestros días aun es aplicable en la religión católica, pero no todas las religiones existentes tienen esa creencia, algunos aceptan el divorcio, como se verá a continuación:

"Hay religiones que aceptan el divorcio, el mismo Protestantismo fue elaborado precisamente a través de ideas, como sostuvo Lutero, en las que se pensó que el matrimonio resultaba una cosa profana; que no era verdad que fuese un sacramento ni un vínculo establecido por Dios con carácter indisoluble, de tal manera que solo lo que Dios atase El podía disolver a través de la muerte de uno de los consortes. La religión Mahometana, por ejemplo en su libro sagrado el Corán, como conjunto de normas jurídico-religiosas que se fundan en la revelación que hizo Alah a Mahoma, admite el divorcio, y se puede mediante el juramento que ante Alah se hace en ciertos casos como el adulterio, obtener la disolución invocando al mismo Dios." (SIC) (87)

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Se tiene en la religión Mahometana una idea similar a la religión católica en relación al divorcio, en donde se acepta en ciertos casos la disolución del matrimonio, como en el adulterio, la diferencia es que en nuestra sociedad se obtiene solamente el divorcio del matrimonio civil, quedando subsistente el matrimonio religioso.

"El adulterio es la violación de las obligaciones más específicamente matrimoniales y como tal, supone el más grave incumplimiento del negocio jurídico matrimonial.

El Canon 1152 contiene una recomendación encarecida para que el cónyuge movido por la caridad cristiana y teniendo presente el bien de la familia no niegue el perdón a la comparte adúltera. ni interrumpa la vida matrimonial, si a pesar de todo no perdonase expresa o tácitamente esa culpa tiene derecho a romper la convivencia conyugal, a no ser que hubiera consentido en el adulterio o hubiera sido causa de él, o el mismo también hubiera cometido adulterio.

Así mismo, el Canon 1.153 señala las causas de separación temporal: si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole o de otro modo hace demasiado dura la vida en común proporciona al otro un motivo legítimo para la separación, con autorización del ordinario del lugar, y si la demora implica un peligro, también por autoridad propia." (88)

"El matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento, según la concepción canónica es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos...El vínculo es creado por la voluntad de los mismos

esposos... Según la palabra del Evangelio, los cónyuges no son ahora sino una misma carne y la unión no se puede disolver si no es por medio de la muerte." (89)

El matrimonio religioso es un acto solemne porque se realiza invocando a Dios como testigo y en la religión católica el divorcio se entiende como pecado, pues al hombre no le está permitido separar lo que Dios unió (Mateo 19-6), este lazo debe terminar solo con la muerte, lo que en la actualidad no se lleva a cabo, debido a que se observa que cada vez son mas los matrimonios que aun después de haberse unido por el camino religioso terminan esa unión con el divorcio, lo cual a nuestro punto de vista es en ocasiones aceptable y se cometería un solo pecado a la continuidad de estos si se persiste en continuar un matrimonio en el cual no existe amor ni respeto, y si se continúa puede incurrirse en: malos tratos, insultos, adulterio, etc.

"Nuestros Códigos Civiles anteriores admitieron el carácter indisoluble del vínculo, pero no en función de un criterio religioso. Por virtud de las Leyes de Reforma se separó la iglesia del Estado, y justamente desde que se legisló sobre el matrimonio en el Código Civil de 1870 se le consideró como un acto del estado civil de las personas." (90)

"Las propiedades típicas del matrimonio, en virtud de la cual debe perdurar hasta la muerte de uno de los cónyuges. A esto se opone la práctica del divorcio.

Hay que hacer notar que estas dos propiedades del matrimonio tienen un fundamento de orden natural, independientemente de lo que digan

acerca del matrimonio las diferentes religiones, simplemente basándose en la naturaleza humana, pueden obtenerse estas propiedades." (91)

Las personas, dependiendo de la religión que profesen verán bien o mal el divorcio y aún cuando la religión que más adeptos tiene es la católica y sabiendo que esta condena la disolución del vínculo matrimonial, cada día son mas las parejas que optan por el divorcio, y aunque no vuelvan a contraer nuevo matrimonio sí se unen con otra persona, así mismo, el mayor problema de la religión católica es el no aceptar la disolubilidad del matrimonio, siendo un fenómeno cada vez más común en nuestra sociedad.

"La alianza matrimonial que constituye la comunión entre un varón y una mujer es para toda la vida (Canon 1055), es indisoluble como una de las propiedades esenciales del matrimonio (Canon 1056), El matrimonio se constituye por el consentimiento que es un acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y se reciben mutuamente en la alianza irrevocable (Canon 1057), por tanto, cuando uno de los contrayentes o ambos excluyen con un acto positivo de su voluntad la indisolubilidad, el matrimonio es inválido. (Canon 1101-2)" (92)

"El cristianismo en el derecho antiguo no contempló la figura del divorcio, solo se encuentra el repudio del hombre hacia la mujer..."Cristo, retomando el ideal de la creación y haciendo referencia al Génesis, declara la indisolubilidad del matrimonio, que ha sido sostenida por la iglesia católica hasta nuestros días." (93)

La disolución del vínculo matrimonial en el derecho canónico es permitida en algunos casos y tiene los mismos efectos que el divorcio en materia civil que es permitir a los cónyuges contraer un nuevo matrimonio.

"Resulta cierto que la iglesia no admite el divorcio, pero sí la disolución del matrimonio católico en ciertos casos y circunstancias, esto desde los primeros tiempos del cristianismo hasta nuestros días...

Las causas en las que procede la disolución son las siguientes:

A) POR EL PRIVILEGIO PAULINO

B) EN EL MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO

C) POR EL PRIVILEGIO DE LA FE

PRIVILEGIO PAULINO.- Esta causa de disolución se encuentra dentro del capítulo IX, que trata de la separación de los cónyuges, en cuya primera parte trata de la disolución del vínculo.

El Canon 1143 establece: El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el Privilegio Paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo por el mismo hecho de que este contraiga nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe, a esta disolución se refieren también los Cánones 1144 y siguientes." (94)

Este tipo de disolución se entiende por el hecho de que uno de los cónyuges no esté bautizado y la iglesia católica no da valor al matrimonio contraído en estas circunstancias y se permite la disolución del vínculo matrimonial, lo cual a nuestro parecer es injusto, en virtud de que si uno de los cónyuges no fue bautizado por la iglesia católica y contrajo nupcias bajo ese régimen, debería tener el mismo valor su matrimonio, si es que lo realizó con fe. Pero también es cierto que uno de los requisitos para contraer matrimonio religioso es presentar comprobante de la llamada fe de bautismo, sin la cual no puede contraerse matrimonio religioso, por lo cual pensamos que es difícil que se presente este supuesto.

"La disolución del matrimonio por Privilegio Paulino exige cinco condiciones:

- 1.- Matrimonio legítimo, es decir celebrado por dos no fieles.
- 2.- Recepción del bautismo por uno de los cónyuges.
- 3.- Interpelación previa dirigida al esposo no bautizado sobre si quiere o no convivir o por lo menos consiente en cohabitar pacíficamente sin injurias al Creador.
- 4.- Negativa a convertirse o por lo menos a cohabitar pacíficamente por parte del no fiel.
- 5.- Matrimonio de la parte no bautizada con persona católica, pues el privilegio favorece la fe. El segundo matrimonio es el que rompe el vínculo del primero, según lo expresa el Canon 1143 al señalar que el vínculo del matrimonio anterior se disuelve por el hecho de que la parte

que se bautice contraiga nuevo matrimonio, con tal de que la parte bautizada se separe." (95)

A nuestro parecer el Privilegio Paulino puede ser objeto de un mal uso o de abuso cuando la parte bautizada decida contraer nuevo matrimonio con persona si bautizada, con lo cual el primer matrimonio queda disuelto.

Existe una distinción entre matrimonio válido y matrimonio legítimo: "Se llama válido solo el matrimonio entre cristianos, es decir, entre bautizados, mientras que las nupcias contraídas entre no bautizados son reputadas como legítimas. la primera constituye sacramento, la segunda no.

El Canon 1015 señala: el matrimonio válido de los cristianos se llama válido si todavía no ha sido consumado, si entre los cónyuges ha tenido lugar el acto conyugal, al que por su misma naturaleza se ordena el contrato matrimonial, por el que los cónyuges se hacen una sola carne." (96)

MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO

"Esta causal data de la edad media y se encuentra vigente en el Canon 1142 que señala: El matrimonio no consumado entre bautizados o entre parte bautizada y entre parte no bautizada puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga. Esta causa puede ser aplicada en los casos de impotencia de alguno de los cónyuges que impida la cópula entre los esposos, tiene un efecto tan vinculante que lo hace indisoluble,

no obstante que parece que la doctrina católica señala que el vínculo lo constituye el consentimiento que es lo esencial en el contrato matrimonial." (97)

Esta causa de disolución nos parece difícil de comprobar, ya que se presenta cuando el matrimonio no ha sido consumado, lo cual es difícil de probar, por lo que debemos entender que por esta causa la disolución del matrimonio no puede llevarse a cabo.

La tercera causa donde procede la disolución del matrimonio es:

DISOLUCION POR EL PRIVILEGIO DE LA FE

La cual contiene varias hipótesis que son:

"a) El matrimonio contraído por parte bautizada y parte no bautizada, aún cuando hubiere sido consumado puede disolverse por dispensa del Sumo Pontífice. (Aún cuando muchos teólogos no consideran este género de matrimonio como sacramento en la parte no bautizada.)

b) Matrimonio contraído y consumado en la infidelidad puede disolverse después de la conversión de ambos cónyuges, con tal de que no haya intervenido cópula después de bautizados... Lo anterior se funda en diversas constituciones emitidas por los Papas en la época de la conquista, cuando se convertían los indígenas y éstos no recordaban la mujer legítima o primera, podían tomar la que quisieran entre ellas... En el Canon 1148 se contiene el llamado Privilegio Pretino que se da cuando al recibir el bautismo en la iglesia católica, un no bautizado que tenga

simultáneamente varias mujeres, tampoco bautizadas, si le resulta duro permanecer con la primera de ellas puede quedarse con una de las otras, apartando de sí a las demás (pero procurando proveer sus necesidades), lo mismo vale para la mujer no bautizada que tenga simultáneamente varios maridos no bautizados." (98)

c) Un matrimonio legítimo, consumado o no, no puede ser disuelto por la autoridad civil y sí por el Sumo Pontífice. Se entiende en este caso por matrimonio legítimo el contraído por dos infieles y se afirma que no es disoluble (sea o no consumado) por intervención del Estado. Efectivamente, aunque de orden natural, este matrimonio es cosa sagrada, que no puede consiguientemente depender de la autoridad del Estado como tal... Algunos casos recientes demuestran que el Sumo Pontífice disuelve el matrimonio legítimo antes de que uno de los cónyuges reciban el bautismo o sin que lo reciba. Se dice que el matrimonio es disoluble por la iglesia y que el Papa, en cuanto obra como vicario de Cristo, tiene el poder ministerial de disolverlo, en esta materia, el hecho es revelador del derecho, la iglesia, asistida por el Espíritu Santo demuestra con tal práctica la extensión de su poder." (99)

En la actualidad se observa que el matrimonio religioso puede ser disuelto por autorización del Papa, quien es la máxima autoridad de la iglesia católica, y en casos especiales, pero nunca puede disolver el matrimonio civil, en atención a la separación que existe entre la iglesia y el Estado.

Se muestra un cuadro comparativo del Código Civil Vigente y el Código Canónico.

CODIGO CIVIL VIGENTE

El matrimonio se disuelve por el adulterio y otras 17 causas.

La fracción VI del artículo 267 permite el divorcio por la impotencia incurable.

El artículo 277 C.C.V. autoriza la separación de cuerpos

CODIGO CANONICO

La indisolubilidad es una propiedad esencial del matrimonio, entra dentro del objeto como la unión para toda la vida. Si hay la intención deliberada de que el matrimonio no sea indisoluble intrínsecamente se contrae in válidamente. Canones 1055, 1056, 1057-2, 1099, 1101-2 y 1134.

Puede ser disuelto el matrimonio -- religioso por dispensa sobre el -- matrimonio rato y no consumado, -- entre otras causas, por la impotencia de alguno de los esposos. Canon 1084

El Canon 1151 señala que los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal, a no ser que les excuse una causa legítima, esto es, el divorcio sin la ruptura del vínculo conyugal

Permite a los cónyuges contraer nuevas nupcias.

Permite a los cónyuges contraer nuevas nupcias pasado cierto tiempo establecido por la propia ley.

El matrimonio es un contrato.
Artículo 130 constitucional.

El matrimonio es un contrato.
Cánones 1056 y 1096.

La indisolubilidad del matrimonio sostenida por la iglesia católica tiene sus orígenes en el pasaje Bíblico que habla de la primera pareja humana creada por Dios, que se encuentra en el Génesis 1-27, 28, que a la letra dice:

"A imagen suya el Creador los bendijo diciéndoles procread y multiplicaos y henchid la tierra, sometedla y dominad sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo y sobre los ganados y sobre todo cuanto vive o se mueve sobre la tierra, es decir, que los hizo reyes de la Creación sobre una obligación ineludible, la de procrear y multiplicarse.

El escritor sagrado expone de manera realista el designio de Dios en el Génesis 2-18 y siguientes: No es bueno que el hombre esté solo, voy a darle una ayuda proporcionada a él y tras un sueño que le infundió tomó una de sus costillas, cerrando en su lugar su carne, de la costilla que del hombre tomara formó Dios a la mujer y se la presentó al hombre, éste, exhaltante de gozo exclamó esto si es hueso de mis huesos y carne de mi carne. Esta se llamará varona, porque del varón ha sido tomada, y por

eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se adherirá a su mujer, y serán los dos a ser una misma carne.

Fueron presupuestos de la llamada ley de la creación de los humanos:

- A) La unión del hombre y de la mujer de modo indisoluble.**
- B) La fidelidad y el amor, por ser ambos una misma carne y**
- C) El afecto familiar perenne." (100)**

Como ya se mencionó la iglesia concede dispensa para el divorcio, "Se cita a San Pablo como prueba de la aseveración de que la iglesia concede dispensa en algunos casos, tratándose de matrimonios naturales, en su Carta a Corintos (7, 10, 11, 12 y 15), enseña: En cuanto a los casados, precepto no mío, sino del Señor, que la mujer no se separe del marido, y de separarse que no vuelva a casarse y se reconcilie con su marido y que el marido no repudie a su mujer...A los demás les digo yo, no el Señor, que si algún hermano tiene mujer infiel, y si ésta consiente en cohabitar con él, no lo abandone, pero si la parte infiel se separa, que se separe, en tales casos no está esclavizado el hermano o la hermana, pues Dios nos ha llamado a la paz." (101)

"Se argumentan causas en contra de la disolución así como razones contrarias a éstas, entre las que se encuentran:

- 1.- La procreación y cuidado de los hijos exige la mutua colaboración de las dos personas que les han dado el ser, es decir, en cuanto a los**

valores biológicos, el matrimonio como institución esencial exige la procreación humana.

En contra se argumenta el hecho de que en algún momento esa educación termina (mayoría de edad, al término de los estudios, casamiento, etc), que si los padres no están capacitados para darla, no hay razón para su disolubilidad, y que si alguno de los padres es mal ejemplo para la moral y la fe de los educandos, es razón suficiente para que el matrimonio natural se disuelva, terminado el círculo formativo de los niños no habría razón de permanencia del matrimonio..." (102)

No estamos de acuerdo con este párrafo, en razón a que es deber de los dos cónyuges proporcionar educación a sus hijos y si estando unidos es difícil proporcionarla debido a que nadie esta preparado para ello, llevando a cabo el divorcio sería aún mas difícil proporcionar la educación para cualquiera de los dos que se encargara de ello. En el caso de que uno de los cónyuges sea un mal ejemplo para los hijos sí debe admitirse el divorcio.

"... Otra argumentación que se esgrime al respecto de la indisolubilidad es en relación al amor mismo... El Teólogo Ponce de León señala que únicamente por la comunidad natural de diversos sexos, unida tan solo por el vínculo del amor puede subsistir válidamente el matrimonio sin el fin de la procreación de los hijos..." (103)

Estamos de acuerdo con el párrafo anterior, en el sentido de que por amor permanezca unida una pareja, aún cuando no se cumpla con el fin propio del matrimonio que es la procreación, pues muchas parejas

adoptan hijos y los quieren como propios, sin dejar de admitir que el fin propio del matrimonio sigue siendo la procreación.

"No obstante que los argumentos dados sobre el amor, la educación de los hijos y el bien social tienen una contrapartida, estos argumentos son satisfactorios si se toma en cuenta que los contras solo se pueden considerar como excepciones, es decir, lo normal es que entre consortes exista amor conyugal, que tengan hijos que educar y que la sociedad y el Estado estén interesados en la permanencia del matrimonio. La posibilidad de la extinción del amor, el odio y las injurias no constituyen la regla, son la excepción, la mayoría de edad de los educandos no destruye el lazo paterno - filial. Por último, el lamentable hecho de que algunos matrimonios fracasen no indica como necesario que el matrimonio sea disoluble." (104)

La indisolubilidad del matrimonio religioso se encuentra respaldado en el siguiente pasaje bíblico:

Se le acercaron unos fariseos decididos a investigar sobre sus enseñanzas y le preguntaron ¿está permitido al hombre despedir a su esposa por cualquier motivo?. Jesús les respondió ¿No han leído que en el principio el Creador los hizo hombre y mujer y dijo: el hombre dejará a su padre y a su madre y se unirá con su mujer y serán los dos uno solo?, de manera que ya no son dos, sino uno solo, pues bien, lo que Dios ha unido el hombre no debe separarlo. Pero ellos preguntaron entonces, ¿Porque Moisés ordenó que se firme un certificado cuando hay divorcio?, Jesús contestó porque ustedes son duros de corazón. Moisés les permitió despedir a sus esposas, pero no es esa la ley del comienzo, por

tanto yo les digo que el que despida a su mujer fuera del caso de infidelidad y se casa con otra es adúltero, y el que se casa con la divorciada es adúltero también. (mateo 19-3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9).

El párrafo anterior es el antecedente mas remoto de la indisolubilidad del matrimonio religioso, solo permite la separación por adulterio de la mujer y el cual se muestra absolutamente en contra de la separación de los cónyuges, lo que demuestra que la iglesia católica no acepta ni aceptará la disolución del vínculo matrimonial, lo cual a nuestro parecer es en parte incorrecto, en virtud de que si una persona decide divorciarse de su pareja podrá obtener el divorcio del matrimonio civil, siendo muy difícil que obtenga el divorcio del matrimonio religioso, pudiendo volver a casarse por las leyes civiles, nunca por las religiosas, con lo cual, y si decide iniciar una nueva relación, la iglesia católica lo condena a vivir siempre en pecado.

"Los cambios recientes en las prácticas y valores familiares (familias más pequeñas, uso de anticonceptivos, mayor tolerancia hacia el divorcio, etc.) han sido más frecuentemente combatidas o aceptadas a regañadientas por las iglesias que actualmente apoyadas por ellas. la aceptación parcial de tales cambios ha sido más rápida entre los relativamente no religiosos que entre las personas devotas. la religión es claramente un factor en la vida familiar pero de tal clase que es difícil aislarlo o medirlo." (105)

PROBLEMATICA SOCIAL AL DERECHO DE FAMILIA

La problemática social de la institución de divorcio se encuentra íntimamente ligada a las anteriormente estudiadas: la problemática ética y la social.

En la sociedad actual, aún cuando se acepta legalmente la disolución del vínculo conyugal por las causas anteriormente mencionadas no es aceptada por ningún motivo la disolución del vínculo religioso, lo cual fue mencionado en el anterior apartado.

En materia civil "...El matrimonio es permanente por naturaleza, los contrayentes no se casan para divorciarse o separarse. Ciertamente que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, aun en el divorcio voluntario, pero debemos entender el divorcio como el remedio a una situación difícil, o bien, peligrosa para los cónyuges o su descendencia." (106)

Estamos de acuerdo con el autor en el sentido de que el divorcio es un remedio a una situación difícil creada entre los cónyuges y sus hijos, evitando males mayores.

El maestro Chávez Ascencio señala que tanto el Estado y la comunidad muestran gran interés en la conservación del matrimonio y que el principio de su conservación ha sido acogido por nuestra legislación al tratar de poner obstáculos para su disolución, cuyas causas se señalan en el artículo 267 C.C.V., siendo estas autónomas e independientes entre sí, así mismo, señala que en el divorcio necesario debe comprobarse perfectamente la causa para que pueda producirse el divorcio. Ramón

Sánchez Medal señala que la conservación del matrimonio es lo que considera de orden público y no su disolución por medio del divorcio. (107)

En realidad se observa una gran indiferencia de la sociedad ante los problemas que le atañen, aún así se trata de mantener la unión familiar y la continuidad del matrimonio, lo anterior para lograr el bienestar de los hijos, pues habiéndolos se trata de mantener el matrimonio "por los hijos", aun cuando en ocasiones se les hace un mal mayor al continuar un matrimonio donde no existe amor, respeto ni comprensión.

"La posición que la sociedad asume frente al divorcio es de rechazo abierto ambivalente o manifiesta una hipócrita aceptación o una indiferencia que no es sino la negación de un hecho que impacta, estas contradictorias actitudes tienen un solo origen: el miedo a la separación.

Estamos de acuerdo con el autor, ya que efectivamente la sociedad aparentemente acepta el divorcio pero realmente lo ve como algo vergonzoso y que se trata de evitar a toda costa.

Así mismo, la autora señala que los que aceptan el divorcio solo lo hacen aparentemente, pero cuando una persona divorciada pretende contraer nupcias con un familiar se manifiesta una reacción gentilmente negativa y se les dice "piénsalo bien" (108)

Se observa que en estos casos salen a relucir los verdaderos sentimientos que la sociedad tiene frente al divorcio que son de rechazo, ya que aun cuando aparentemente lo acepta, la sociedad critica a las personas divorciadas.

"Dado el punto de vista sociológico, debemos tomar en cuenta que el derecho de familia busca mantener la cohesión doméstica, es decir, lograr la solidaridad entre las relaciones familiares, y podrá parecer que el divorcio rompe la cohesión que se busca y la armonía que se pretende entre los cónyuges... Cualquier incremento trae como consecuencia una mayor desintegración y problemas sociales. pero aquí es donde debemos buscar la solución, no al prohibir el divorcio, sino en promover la convivencia conyugal mediante una preparación próxima y una preparación remota a la vida de amor y a la vida de matrimonio." (109)

Estamos de acuerdo en que la solución no se encuentra en prohibir el divorcio, pues el hecho de prohibirlo no impediría que los cónyuges trataran de rehacer su vida con otra persona, y a nuestro parecer es sólo un trámite y así obtener el permiso legal para iniciar o continuar una relación o para iniciar una vida independiente sin otra persona, pero libre de matrimonio.

"La experiencia indica que quienes han recurrido al divorcio tienen la intención normalmente de volverse a casar por lo civil o si no la tienen, la mayor parte de las veces vuelven a formar una familia. En cualquier caso omiten cualquier tipo de rito religioso o católico." (110)

"La familia es la unidad social mas importante a la que pertenecemos los hombres... En un diccionario publicado que representa el uso convencional se define a la familia como los padres y sus hijos, ya sea que vivan juntos o no." (111)

Estamos de acuerdo con la definición anterior, en virtud de considerar que no es necesario que la familia viva junta para poder hablar de ésta como tal, ya que en ocasiones se dan más apoyo, comprensión, ayuda mutua, comunicación, afecto, amor, etc. que los miembros de una familia que vive en un mismo domicilio.

Así mismo, los divorciantes tendrán que enfrentar las consecuencias que su acto trae consigo Dolores M. de Sandoval señala que estas son:

CONSECUENCIAS BIOLÓGICAS.- Se refieren a la amenaza de la extinción de la especie, ya que la única manera de lograr la proyección más allá de la muerte es por medio de los hijos.

(No estamos de acuerdo con el autor, ya que es cierto que los hijos proyectan a sus padres, pero no necesariamente es dentro del matrimonio en donde se procrean hijos, la realidad demuestra que muchas mujeres tienen hijos naturales.)

CONSECUENCIAS ECONÓMICAS.- ya que el ser humano quiere que sus bienes materiales sean heredados por sus hijos y que con el divorcio se corre el peligro de que personas que no son familiares directos disfruten de los conseguido por los divorciados.

CONSECUENCIAS SOCIALES.- Ya que la sociedad tiene un marcado sentimiento de rechazo hacia los divorciados, principalmente las mujeres hacia las demás mujeres, quienes olvidan amistades que parecían indestructibles, por sentir que corre peligro su estabilidad matrimonial. Así mismo, los hombres ven en las mujeres divorciadas, por lo general solo un objeto sexual, y cuya aventura no les traerá consecuencias. (Esto es muy común en la actualidad)

CONSECUENCIAS FAMILIARES.- En general la familia lo siente como un fracaso familiar en donde el culpable es el cónyuge que no pertenece a la familia, tratando los familiares de evitar esa separación por todos los medios posibles.

CONSECUENCIAS RELIGIOSAS.- Por no aceptar la iglesia la disolución matrimonial. (112)

"El matrimonio y la filiación están tan estrechamente ligados, que aveces un matrimonio no se considera consumado hasta que nace un hijo, como ocurre por ejemplo entre los isleños Andamanes, en la Bahía de Bengala o entre los kalinga de Isla Filipinas: En algunos casos como los musulmanes, la falta de hijos es una causa legítima de divorcio. En 1958, el Sha de Irán se divorció de su esposa, a la que decía amar, debido a que no pudo darle hijos. Aún en nuestra propia sociedad, la resistencia de un cónyuge a tener hijos es causa legítima para anular el matrimonio." (113)

El maestro Galindo Garfias señala que al encontrarse el divorcio en pugna con los intereses de la colectividad no puede ser aceptada, por lo

que se justifican las medidas que se han adoptado en otros países para evitar disolver el matrimonio, así mismo, el problema socio jurídico se presta a discusión para poder determinar los motivos que la ley enumera como causas de divorcio debido a que la resolución judicial que decreta la disolución matrimonial debe ser pronunciada cuando de hecho el estado matrimonial haya desaparecido, la cuestión es comprobar si efectivamente no existe entre los consortes una verdadera situación de familia, por lo que en este caso debe pensarse que la sociedad no tiene interés en mantener esa unión.

Ripert y Boulanger señalan del divorcio desde el punto de vista social de la siguiente manera:

Se destruye pues, el matrimonio para satisfacer el interés individual de los esposos... Si el divorcio es un remedio excepcional para situaciones trágicas, es un mal bastante leve... Se termina por considerar al divorcio como la solución normal de un matrimonio a prueba. El matrimonio pierde así su fuerza y se quebranta la institución de la familia... En cuanto al interés primordial de los hijos no puede negarse que las constantes reyetas de los padres, lejos de ofrecer un clima favorable para la adecuada formación de la prole, crean un ambiente negativo en la mente de la niñez y de la juventud para su debido desarrollo. " (114)

En este caso estamos de acuerdo con el autor, en el sentido de que el divorcio debe permitirse cuando el estado matrimonial ha desaparecido, pero también debe permitirse cuando los dos cónyuges acuden por su propia voluntad a solicitarlo, pues solo ellos saben las causas que tienen para pedirlo.

"Tal parece que el divorcio contradice las formalidades que persigue el derecho de familia, porque en lugar de ser una institución de solidaridad, es un medio de desunión, en lugar de mantener la cohesión de la familia, viene a disolver el vínculo matrimonial y por consiguiente a destruir un hogar, a imposibilitar el ejercicio normal de la patria potestad por parte de ambos cónyuges, introduce la anomalía de que la patria potestad se tenga que ejercer exclusivamente por un cónyuge en el divorcio necesario y por ambos en el divorcio voluntario, lo que origina indiscutiblemente un problema más serio en cuanto al ejercicio de este conjunto de derechos y de responsabilidades que implica la patria potestad...

...Si juzgamos al divorcio desde el punto de vista superficial, contemplando sólo la apariencia, evidentemente es una institución que tal parece que contradice los fines del derecho de familia, pero no olvidemos que se presenta, bien como sanción o como remedio en los casos en los que se ha roto toda solidaridad familiar, es decir, en verdad el divorcio no es la causa que motiva el rompimiento de las relaciones conyugales, sino al contrario, es el efecto, la causa fue el hecho moral, el delictuoso, el estado contrario a la vida matrimonial que imposibilitó la vida en común. El divorcio no es sino el medio jurídico de legalizar una situación que ya se produjo, y no es, como indebidamente se ha criticado, el medio que fomenta la desunión de la familia." (115)

Del anterior análisis se concluye que la problemática social del divorcio tiene varios aspectos: en relación con la vida de los mismos cónyuges,

quienes en ocasiones no pueden volver a iniciar una nueva vida conyugal con otra persona pensando que vuelven a correr con la misma suerte.

En relación con los hijos, quienes son los que más sufren cuando no tienen un hogar con los dos padres y cuando el cónyuge con quien les toca vivir contrae nuevas nupcias no tienen la misma atención que tenían cuando vivían con sus dos padres.

La mujer divorciada es más criticada por la sociedad que el hombre y en ocasiones sólo se le ve como un objeto sexual en su calidad de divorciada.

La problemática social se encuentra íntimamente ligada con la problemática religiosa y algunas parejas por sus convicciones religiosas jamás aceptarán el divorcio como una solución a sus problemas.

"La convicción es sobre todo, un fenómeno emocional, es decir, algo que forma parte de nuestro ser, algo que está efectivamente incorporado a nuestra vida, algo que somos de hecho. Ciertamente hay convicciones que están justificadas intelectualmente, pero la fuerza que tienen como convicciones no deriva principalmente de su justificación intelectual, sino de un arraigo sentimental en nuestro ser...

...la vida del hombre se apoya de hecho sobre el repertorio de convicciones o creencias acerca del mundo y acerca de sí mismo... para decidir lo que quiere el hombre tiene, quiera o no, que formarse un plan que le parezca como justificado ante sí mismo, pero ese plan y esa justificación significan que nos hemos formado alguna idea de lo que es el mundo y las cosas en él, y nuestros actos posibles sobre él, idea en la que creemos efectivamente. La casi totalidad de esas ideas no se las

fabrica el individuo, sino que las recibe del medio social en el que vive. En ese medio social a veces se dan convicciones muy diferentes." (116)

De lo anterior se desprende que para que el sujeto realice determinada conducta debe tener la plena seguridad de que esa conducta esta justificada, y debido a que la convicción la recibe del medio social en el cual vive, si la persona está convencida de que el divorciarse es bueno para su persona, nadie podrá convencerlo de lo contrario, ya que el medio en el cual se desenvuelve le ha dado la convicción de que al realizarlo puede obtener un beneficio personal.

Uno de los elementos que llevan al divorcio en nuestra sociedad es la desorganización familiar y si ésta se presenta puede termina en la disolución del vínculo matrimonial como se observa en los párrafos siguientes:

"...La incapacidad de la familia para educar a sus hijos en el sentido del cumplimiento del deber, cuando la gran mayoría en lugar de buscar la satisfacción del interés general procura alcanzar la satisfacción de sus intereses personales, a grado tal que se llega a amenazar y a poner en peligro el interés del todo social... la desorganización social existe cuando se da una perturbación de las normas que regulan las relaciones entre los cónyuges y los paterno filiales, es decir, se presenta cuando éstas normas dejan de regir efectivamente las relaciones conyugales y las que existen entre los padres e hijos.

Las normas en que se sustenta la organización familiar incluyen el amor recíproco entre los miembros de la familia, la exclusividad sexual, la libre expresión de cada uno de los miembros de la familia, siempre y cuando

ellos no atenten contra la unidad del núcleo familiar, el respeto a los padres, etc. cuando estas normas no se observan estamos ante la presencia de una desorganización familiar. En general, se puede entender la desorganización familiar como el conjunto de conductas desviadas en relación con las normas que regulan las acciones recíprocas entre los miembros de la familia." (117)

Estamos de acuerdo con el autor en el sentido de que las normas que sustentan la verdadera unión familiar son: el amor recíproco entre los miembros de la familia, la fidelidad, la libre expresión de cada uno de sus miembros entre otras cosas, y si se encuentran estos elementos se puede hablar de una verdadera familia en donde nunca se piensa en el divorcio.

"El divorcio se ha hecho socialmente aceptable y los divorciados ya no se catalogan como leprosos morales o proscritos sociales.

El divorcio se alimenta de si mismo por cuanto un número mayor de personas tienen padres, parientes o amigos que están divorciados. La investigación muestra que la posibilidad de que una persona se divorcie está relacionada mas con sus contactos sociales, con personas divorciadas que con su propio nivel de infelicidad marital. Los contactos estrechos con personas divorciadas transforman el divorcio de una pesadilla remota a una alternativa racional.

La especialización, la individualización y la movilidad son cada vez mayores en la vida moderna, junto con nuestro rápido índice de cambio social, hacen menos probable que una pareja comparta los mismos gustos y valores durante toda la vida." (118)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO

- 77.- SANABRIA, José Rubén. ETICA**
Duodécima edición. edit. Porrúa. México 1993. Pág. 17
- 78.- D. BARBEDETTE. Etica o Filosofía Moral.** (Conforme al pensamiento de Aristóteles y Santo Tomas). Traducción de Salvador Abascal. Edit. Tradición. 19a. edición francesa adaptada a la 55a edición latina. París 1935. Pág. 73
- 79.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 446**
- 80.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho.**
Relaciones Jurídicas Conyugales. Edit. Porrúa. México 1990. Pág. 573
- 81.- SANABRIA, José Rubén. Ob. Cit. Págs. 208 y 209**
- 82.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 446**
- 83.- IDEM. Pág. 83**
- 84.- GUTIERREZ SAENZ, Raúl. Introducción a la Etica.**
25a. edición. Edit. Esfinge. México 1993. Pág. 230
- 85.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. Ob. Cit. Pág. 573**
- 86.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 446**

87.- IDEM. Pág. 449

88.- BERNARDEZ CANTON, Alberto. Compendio de Derecho Matrimonial canónico. 1a. edición. Edit. Tecnos, S.A.. Madrid 1991, Págs. 262, 264 y 268

89.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 289

90.- IDEM. Pág. 450

91.- GUTIERREZ SAENZ, Raúl. Ob. Cit. Págs. 228 y 229

92.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. Ob. Cit. Págs. 389 y 390

93.- IDEM. Pág. 415

94.- IDEM. Pág. 444

95.- IDEM. Págs. 445 y 446

96.- A. ZANNONI, Eduardo. Derecho Civil, derecho de Familia Tomo II. Edit. Astrea. Buenos Aires 1981. Pág. 26

97.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. Ob. Cit. Pág. 446

98.- IDEM. Págs. 446 y 447

99.- IDEM. Pág. 415

100.- IDEM. Pág. 430

101.- IDEM. Pág. 432

102.- IDEM. Pág. 432

103.- IDEM. Pág. 435

104.- HORTON, Paul B. y Chester L. Hunt. **Sociología**
6a. edición (3a. edición en español). traducción de Javier Moya
García. Edit. Mc. Grawhill. México 1984. Pág. 286

105.- ASCENCIO CHAVEZ, Manuel F. Ob. Cit. Pág. 389

106.- IDEM. Págs. 436 y 437

107.- M. DE SANDOVAL, Dolores. Ob. Cit. Pág. 87

108.- IDEM. Pág. 88

109.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. Ob. Cit. Pág. 574

110.- IDEM. Pág. 575

111.- CHINOY, Ely. **La sociedad. Una Introducción a la Sociología.**

Edit. Fondo de Cultura Económica. México 1978. Págs. 139 y 140

112.- M. SANDOVAL, Dolores. Ob. Cit. Págs. 89, 90, 91 y 95.

113.- CHINOY, Ely. Ob. Cit. Pág. 141

114.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Págs. 580 y 581

115.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Págs. 448 y 449

116.- RECASENS SICHEZ, Luis. **Sociología.**

Vigesimotercera edición. Edit. Porrúa. S.A. México 1993. Pág. 216

117.- AZUARA PEREZ, Leandro. **Sociología.**

Edit. Porrúa. S.A. México 1994. Págs. 202 y 203

118.- B. HORTON, Paul y L. Hunt Chester. Ob. Cit. Págs. 264 y 265

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se puede afirmar que en nuestros días el divorcio es un mal necesario, pues vale más un divorcio a tiempo que toda una vida en un matrimonio desavenido.

SEGUNDA.- La separación provisional de los cónyuges resulta benéfica (sin la ruptura del vínculo matrimonial), ya que ese tiempo servirá para que los cónyuges recapaciten y eviten cometer los mismos errores que los llevaron a dicha separación.

TERCERA.- Se propone la reforma de la fracción primera del artículo 267 C.C., que se refiere a que será causal de divorcio el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, debido a que en esta fracción el legislador no consideró las relaciones que un cónyuge pueda tener con persona de su mismo sexo, lo cual es un asunto más grave aún, a nuestro juicio.

CUARTA.- Se propone la reforma del último párrafo de la fracción VI del mencionado artículo 267, ya que señala como causal de divorcio la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, la cual no es clara, pues hace suponer que esta causal se refiere solo a la impotencia masculina.

QUINTA.- Se propone la reforma de la fracción undécima del artículo 267 del Código Civil, que señala que serán causas de divorcio las amenazas o las injurias graves de un cónyuge al otro, ya que el legislador no consideró las cometidas a los miembros de las respectivas familias, en especial a los padres de los cónyuges, así como tampoco las cometidas por los familiares de alguno de los cónyuges en contra del otro consorte,

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AZUARA PEREZ, Leandro. **SOCIOLOGIA.**
Edit. Porrúa, S.A. México 1994

- 2.- BERNARDEZ CANTON, Alberto. **COMPENDIO DE DERECHO
MATRIMONIAL CANONICO.** 1a. edición. Editorial Tecnos, S.A.
Madrid 1991

- 3.- BONNECASE, Julian. **ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.** Edit.
Cárdenas Editor y Distribuidor. traducción: Lic. José M.
Cajica Jr. Tomo I. México, 1989.

- 4.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. **LA FAMILIA EN EL DERECHO**
Relaciones Jurídicas Conyugales. Edit. Porrúa. México 1991.

- 5.- CHINOY, Ely. **LA SOCIEDAD.** Una Introducción a la Sociología.
Edit. Fondo de Cultura Económica. México 1978.

- 6.- D. BARBEDETTE. **ETICA O FILOSOFIA MORAL.** Conforme al
pensamiento de Aristóteles y Santo Tomas. Traducción de
Salvador Abascal. Edit. Tradición. 19a. edición francesa
adaptada a la 55a. edición latina. Paris, 1935.

- 7.- DE IBARROLA, Antonio. **DERECHO DE FAMILIA.** 4a. edición.
Edit. Porrúa. México 1993

- 8.- DE PINA, Rafael. **DERECHO CIVIL MEXICANO.** Edit. Porrúa. S.A.
55a. edición México 1988

- 9.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. **DERECHO CIVIL.** Edit. Porrúa, S.A.
4a. edición. México 1980
- 10.- GONZALEZ, Juan Antonio. **ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.**
Edit. Porrúa, S.A. 4a. edición. México 1980
- 11.- GUGLIELMI, Enrique A. **INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.**
Edit. Universidad. Buenos Aires 1980
- 12.- GUTIERREZ SAENZ, Raúl. **INTRODUCCION A LA ETICA.** 25a.
edición. Edit. Esfinge. México 1993.
- 13.- HORTON Paul B. y CHESTER L. Hunt. **SOCIOLOGIA.** 6a. edición,
3a. edición en español. Traducción de Rafael Moya García.
Edit. Mac Graw Hill.
- 14.- M. DE SANDOVAL, Dolores. **DIVORCIO. PROCESO**
INTERMINABLE. Edit. Pax Mex. México 1990.
- 15.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. **INSTITUCIONES DE DERECHO**
CIVIL. Tomo II. derecho de familia. Edit. Porrúa. México. 1988.
- 16.- MONTERO DUHALT, Sara. **DERECHO DE FAMILIA.** Edit. Porrúa.
México, 1992.
- 17.- PALLARES, Eduardo. **EL DIVORCIO EN MEXICO.** Edit. Porrúa, S.A.
6a. edición. México, 1991.

- 18.- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. **DERECHO DE FAMILIA**. Edit. Sección de Publicaciones. Madrid, 1982.
- 19.- RECASENS SICHEZ, Luis. **SOCIOLOGIA**, 23a. edición. Edit. Porrúa. S.A. México 1993.
- 20.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL**. Introducción, Personas y Familia. Edit. Porrúa. México 1993.
- 21.- SANABRIA, José Rubén. **ETICA**. Duodécima edición. Edit. Porrúa. México 1993.

LEGISLACIONES

- 22.- Código Civil Vigente para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. S.A. 1994
- 23.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. México, 1994.
- 24.- Código Penal Vigente. Edit. Porrúa. México 1994.

OTRAS FUENTES

- 25.- PALLARES, Eduardo. **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**. 20a. edición. México 1991.

26.- PINA VARA, Rafael y DE PINA, Rafael. **DICCIONARIO DE
DERECHO** 18a. edición. Edit. Porrúa. México 1992.

27.- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**, Edit. Bibliográfica Argentina.
Buenos Aires.